

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

Fecha: 12-03-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003010 2005 00309	Ejecutivo Singular	OCTAVIO MONTEALEGRE HERNANDEZ	CESAR AUGUSTO QUINTERO SANABRIA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2009 00246	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA YOLANDA PEREZ HERNANDEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2009 00303	Ejecutivo Singular	GUSTAVO MOSQUERA RAMIREZ	LUIS FERNANDO CELIS RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2010 00184	Ejecutivo Singular	MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2010 00240	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	HERNEY CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2010 00556	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MARGARITA PATIÑO Y OTRO	Auto requiere Ordena requerir eps.	11/03/2021		
41001 4003010 2012 00300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2012 00546	Ejecutivo Singular	LEONOR BASTIDAS JAVELA	GLORIA MARIA DUSSAN	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2013 00011	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO DIAZ	NELSON VARGAS FALLA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2013 00297	Ejecutivo Singular	RITO ANTONIO POLO LOSADA	YESID DIAZ MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2013 00405	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ RIOS	HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2017 00251	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	PAUL ESTEBAN MANRIQUE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2017 00495	Ejecutivo Singular	ABIGAIL MEDINA DE MOSQUERA en Rep. de ALEXANDRA MOSAQUERA MEDINA	SUSANA LAVAO DUSSAN	Auto de Trámite Niega requerimiento entidad.	11/03/2021		
41001 4003010 2017 00497	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PABLO GOMEZ DIAZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas.	11/03/2021		
41001 4003010 2017 00634	Ejecutivo Singular	MARIA NELCY TRIANA SUAREZ	ORLANDO MEDINA VIDARTE	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003010 2017 00731	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	Auto de Trámite Resuelve derecho de peticion.	11/03/2021		
41001 4003010 2017 00779	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MIGUEL ANTONIO ORTIZ	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO MARCO USECHE BERNATE	11/03/2021		
41001 4003010 2017 00818	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN CARLOS ARRIETA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	11/03/2021		
41001 4003010 2018 00041	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	ARMANDO DURAN Y OTRO	Auto de Trámite Niega requerir entidad.	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003010 2018 00409	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	ALEXANEDR SALAZAR HERRERA	Auto 440 CGP Auto agrega despacho comisorio Nro. 44.	11/03/2021		
41001 4003010 2018 00669	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO	IVAN CARDOZO BOTELLO	Auto obedézcase y cúmplase	11/03/2021		
41001 4023010 2015 00194	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JUAN VICTOR GARCIA RUIZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica crédito y aprueba costas.	11/03/2021		
41001 4023010 2015 00460	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., HOY, FOGAFIN S.A.	WILLIAM GOMEZ SANCHEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4023010 2015 00715	Ejecutivo Singular	COOP. MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS MILENIUM	LUIS FABIAN ORTIZ RUJANA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	11/03/2021		
41001 4023010 2015 00978	Ejecutivo Singular	LEONOR NIEVA VALENZUELA DE FIERRO	ALIIRIO SANCHEZ BERNAL	Auto requiere Requiere para que actualicen liquidacion de credito, so pena de decretar desistimiento tacito.	11/03/2021		
41001 4023010 2015 00998	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS FERNADO ARAGONEZ PASTRANA	Auto requiere Por 2a vez parte actora y/o apoderado consigne depósito judicial \$6.500.00, so pena sanciones de ley, además compulsas copias al apoderado al actor, término 10 días	11/03/2021		2
41001 4023010 2016 00534	Ejecutivo Singular	ROMULO ORTIZ POLANCO	EDUARDO GUEVARA ACEVEDO Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica crédito y aprueba costas.	11/03/2021		
41001 4189007 2019 00254	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CLARA ALEJANDRA PABON CARO Y OTRO	Auto decide recurso auto repone.	11/03/2021		
41001 4189007 2019 00399	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN ACOSTA	JHONY ANDRES BAHAMON QUINTERO	Auto requiere Requiere para que notifique al demandado, so pena de desistimiento tacito.	11/03/2021		
41001 4189007 2019 00429	Ejecutivo Singular	HERMINSON GUTIERREZ GUEVARA	LEIDYS LISETH MENDEZ HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación auto aprueba liquidación de crédito y costas.	11/03/2021		
41001 4189007 2019 00496	Ejecutivo Singular	ALDEMAR CORDOBA RDRIGUEZ	PABLO ANDRES CASTRO VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Demandado Pablo Andres Castro Vargas.	11/03/2021		
41001 4189007 2019 00686	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR	Auto 440 CGP	11/03/2021		
41001 4189007 2019 00707	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO PERDOMO CALDON	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto declara ilegalidad de providencia auto deja sin efecto providencia de fecha 15-10-2020.	11/03/2021		
41001 4189007 2019 00772	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO SAN VALENTIN	EDER RIVERA CUELLAR	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de credito.	11/03/2021		
41001 4189007 2019 00871	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME ANDRES AVILA	Auto de Trámite Reconoce personeria adjetiva y requiere para que notifique, so pena decretar desistimiento tacito.	11/03/2021		
41001 4189007 2019 00958	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.	ELVER CRUZ MORA	Auto 440 CGP Auto deja sin efecto providencia.	11/03/2021		
41001 4189007 2019 01021	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TOMA REAL	CONSTRUCTORA 2005 S.A EN LIQUIDACION	Auto Designa Curador Ad Litem	11/03/2021		
41001 4189007 2019 01058	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto de Trámite Se abstiene de pagar titulos y se requiere para Desistimiento Tacito.	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2019 01126	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ALVARO JAVIER FONSECA PULIDO; MIGUEL ANGEL GONZALEZ y EDISON FELIPE VEGA ARTEAGA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00097	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSALIA MEDINA VARGAS	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 430.	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00197	Ejecutivo Singular	YANETH CECILIA MENESES HOYOS	WILMAR ELI CHARRY RUIZ	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00218	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE IGNACIO CORDON VELANDIA	Auto resuelve corrección providencia Corrige Mandamiento de pago.	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00218	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE IGNACIO CORDON VELANDIA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00253	Ejecutivo Singular	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JOBITA ROMERO BURGOS	Auto resuelve Solicitud	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00366	Ejecutivo Singular	NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA	SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA SOLICITUD TERMINACION, CUMPLIMIENTO PARCIAL .	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00442	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA LORENA REYES GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Termina por retro doble reparto.	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00457	Ejecutivo Singular	JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ	NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se notifica a Nayibe Pineda y se le concede amparo de pobreza.	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00473	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se notifica a Harold Caviedes, se suspende proceso y se ordena lev medidas.	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00733	Verbal	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto de Trámite ACLARA FECHA ADMISION.	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00792	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	WILSON HERNANDEZ CALIMAN	Auto rechaza demanda	11/03/2021		
41001 4189007 2020 00808	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO No. 460	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00031	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO No. 445	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00082	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER PINOPALMA	HENRY BURBANO ORTEGA	Auto inadmite demanda cinco días para subsanar , aclaracion pretensiones	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00097	Ejecutivo Singular	PELAEZ HERMANOS S.A	DORIAN TORRES MORA	Auto rechaza demanda	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00117	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ	PAOLA ANDREA SOZA GARCIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00117	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ	PAOLA ANDREA SOZA GARCIA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 435-436.	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00203	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ DE VARGAS	Auto inadmite demanda	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189007 2021 00207	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00207	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 419.	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00210	Ejecutivo Singular	COIMPRESUR LTDA	ESPERANZA TOVAR GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00218	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00221	Ejecutivo Singular	JESUS ALBERTO FRANCO CARVAJAL	SAMUEL ROBLES CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00221	Ejecutivo Singular	JESUS ALBERTO FRANCO CARVAJAL	SAMUEL ROBLES CLAROS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 427 - 428.	11/03/2021		
41001 4189007 2021 00230	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS LOZANO GALEANO	FERNANDO TEJADA DIAZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgadop 2° dePequeñas Causas y Competencias multiple de Neiva.	11/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2-03-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Octavio Montealegre Hernández	C.C. N° 10.136.072
Demandado	Cesar Augusto Quintero Sanabria	C.C. N° 12.115.182
Radicación	410014003010-2005-00309-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **CESAR AUGUSTO QUINTERO SANABRIA** identificado con C.C. N° 12.115.182, en la siguiente entidad financiera: BANCO OCCIDENTE. Limitándose dicha medida a la suma de **\$3.500.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Luis Humberto González Ortiz	C.C. N° 12.111.943
	Ana Yolanda Pérez Hernández	C.C. N° 36.173.033
Radicación	410014003010-2009-00246-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago le deba el Municipio de Neiva a los demandados **LUIS HUMBERTO GONZALEZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 12.111.943 y **ANA YOLANDA PEREZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.173.033. Limitándose dicha medida a la suma de **\$110.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago que le deba el Departamento del Huila a los demandados **LUIS HUMBERTO GONZALEZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 12.111.943 y **ANA YOLANDA PEREZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 36.173.033. Limitándose dicha medida a la suma de **\$110.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

TERCERO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Gustavo Mosquera Ramírez	C.C. N° 12.134.392
Demandado	Luis Fernando Celis Rodríguez	C.C. N° 12.105.318
Radicación	410014003010-2009-00303-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **LUIS FERNANDO CELIS RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 12.105.318, en la siguiente entidad financiera: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Limitándose dicha medida a la suma de **\$10.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Oliva Valenzuela Diaz	C.C. N° 55.164.465
Demandado	Yolanda Charry Mosquera	C.C. N° 36.159.165
Radicación	410014003010-2010-00184-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **YOLANDA CHARRY MOSQUERA** identificada con C.C. N° 36.159.165, en la siguiente entidad financiera: BANCO MUNDO MUJER. Limitándose dicha medida a la suma de **\$5.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Herney Cerquera Osso	C.C. N° 83.234.641
Radicación	410014003010-2010-00240-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiuos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago le deba el Municipio de Neiva al demandado **HERNEY CERQUERA OSSO** identificado con C.C. N° 83.234.641. Limitándose dicha medida a la suma de **\$210.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago le deba el Departamento del Huila al demandado **HERNEY CERQUERA OSSO** identificado con C.C. N° 83.234.641. Limitándose dicha medida a la suma de **\$210.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

TERCERO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Daniel Pérez Losada	C.C. N° 12.116.852
Demandado	Margarita Patiño Soto	C.C. N° 55.056.326
	Pablo Cano	C.C. N° 12.113.623
Radicación	410014003010-2010-00556-00	

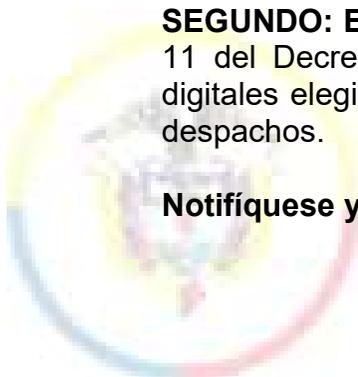
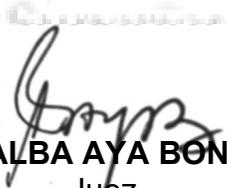
Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora allegado a través del correo electrónico institucional, al ajustarse a lo señalado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: OFICIAR a la **SANITAS EPS, NUEVA EPS y MEDIDMAS EPS**, para que proceda a certificar, cual es la empresa o entidad que a la fecha tiene afiliado a los demandados **MARGARITA PATIÑO** identificada con C.C. N° 55.056.326 y **PABLO CANO** identificado con C.C. N° 12.113.623.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Miguel Antonio Charry Moreno	C.C. N° 12.128.733
Radicación	410014003010-2012-00300-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiuos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago le deba el Municipio de Neiva al demandado **MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO** identificado con C.C. N° 12.128.733. Limitándose dicha medida a la suma de **\$120.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago le deba el Departamento del Huila al demandado **MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO** identificado con C.C. N° 12.128.733. Limitándose dicha medida a la suma de **\$120.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

TERCERO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Leonor Bastidas Javela	C.C. N° 36.151.111
Demandado	Gloria Maria Dussan	C.C. N° 26.418.419
Radicación	410014003010-2012-00546-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **GLORIA MARIA DUSSAN** identificada con C.C. N° 26.418.419, en la siguiente entidad financiera: BANCOLOMBIA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$8.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Amparo Diaz	C.C. N° 31.272.609
Demandado	Numale Peña Hernandez	C.C. N° 12.124.424
	Nelson Vargas Falla	C.C. N° 7.686.408
Radicación	410014003010-2013-00011-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago le deba el Municipio de Neiva a los demandados **NUMAEL PEÑA HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 12.124.424 y **NELSON VARGAS FALLA** identificado con C.C. N° 7.686.408. Limitándose dicha medida a la suma de **\$9.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago le deba el Departamento del Huila a los demandados **NUMAEL PEÑA HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 12.124.424 y **NELSON VARGAS FALLA** identificado con C.C. N° 7.686.408. Limitándose dicha medida a la suma de **\$9.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para qué tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

TERCERO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rito Antonio Polo Losada	C.C. N° 12.187.071
Demandado	Yesid Diaz Montealegre	C.C. N° 12.208.370
Radicación	410014003010-2013-00297-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **YESID DIAZ MONTEALEGRE** identificado con C.C. N° 12.208.370, en la siguiente entidad financiera: BANCO MUNDO MUJER. Limitándose dicha medida a la suma de **\$90.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Dora Rodríguez Ríos	C.C. N° 55.157.998
Demandado	Hernán Darío Rodríguez Ríos	C.C. N° 7.720.715
Radicación	410014003010-2013-00405-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIOS** identificado con C.C. N° 7.720.715, en la siguiente entidad financiera: BANCO POPULAR. Limitándose dicha medida a la suma de **\$14.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cía.	Nit. N° 813.002.895-3
Demandado	Paul Esteban Manrique	C.C. N° 1.075.228.348
	Anderson Pastrana Pinto	C.C. N° 7.724.581
Radicación	410014003010-2017-00251-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares allegados a través del correo electrónico institucional, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154 y 156 del C.S.T., artículo 144 ley 79 de 1988, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% de las sumas de dinero que, por concepto de cualquier contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales de obra, reajustes o cuentas pendientes de pago y/o la quinta parte que exceda del salario devengado por el demandado **PAUL ESTEBAN MANRIQUE** identificado con C.C. N° 1.075.228.348, como empleado y/o contratista de PROCESOS EXPRESS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S. Limitándose dicha medida a la suma de **\$6.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Abigail Medina de Mosquera	C.C. N° 36.146.580
Demandado	Susana Lavao Dussan	C.C. N° 26.535.407
Radicación	41001403010-2017-00495-00	

Neiva (Huila), Once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **Dispone: ABSTENERSE** de oficiar a Transito y Transporte Palermo para que indique quien es el anterior y actual dueño del vehículo identificado con placas GGO652, como quiera que el interesado cuenta con la plataforma de Registro Único Nacional de Transito (RUNT) dispuesta por el Ministerio de Transporte para consultar dicha información la cual es de carácter público.

Es de advertir que, en materia civil, y en atención al principio dispositivo se les atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y poner en movimiento el aparato jurisdiccional, así como el de aportar los materiales del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	CAJA SOCIAL S.A.	8600073354
Demandado	PABLO GOMEZ DIAZ	7689245
Radicación	410014003010_2017-00497_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de las anteriores liquidaciones del crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Nelcy Triana Suarez	C.C. N° 36.164.639
Demandado	Orlando Medina Vidarte	C.C. N° 12.117.107
Radicación	410014003010-2017-00634-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir el demandado **ORLANDO MEDINA VIDARTE** identificado con C.C. N° 12.117.107, en la siguiente entidad financiera: BANCAMIA. Limitándose dicha medida a la suma de **\$18.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva el Roble	Nit. N° 900.068.814-6
Demandado	Diana Patricia Chavarro Andrade	C.C. N° 55.156.805
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00731-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial con carácter de derecho de petición dirigido al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandada, el cual solicita se le informe cuanto es el dinero descontado, los remanentes puesto a disposición de este juzgado, los dineros convertidos a razón de los remanentes, el dictar el auto del 440 para presentar la liquidación del crédito para determinar si con los dineros descontados se cancela la obligación, y se solicita la terminación y el levantamiento de las respectivas medidas, resulta pertinente indicar que:

1. Sobre el derecho de petición elevado, la Corte Constitucional en Sentencia T-311 de 2013 indicó: *“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.*

Al respecto se advierte que el asunto que ahora se peticiona al Despacho es de aquellos de la primera clase en comento, esto es las actuaciones judiciales reguladas en el procedimiento respectivo, sujeto a los términos y etapas procesales.

2. Aunado a ello, el artículo 5 del decreto 491 del 2020, amplió el termino señalado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, a la hora de atender las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, de la siguiente manera *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

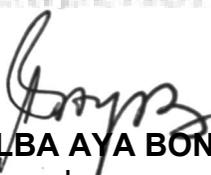
A.M.

3. Ahora bien, para efectos de lo solicitado por la demandada Diana Patricia Chavarro Andrade en los numerales 1, 2 y 5, cabe indicarle a la petente que en lo que refiere a indicarle que dineros se le han descontado, cuales han pasado a razón de los remanentes y el reporte de títulos que reposan a la fecha en la cuenta judicial, el Despacho le proporcionara la relación de títulos de depósitos judiciales expedida por el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, la cual se anexara seguido a la publicación de este proveído.

Respecto a la información de los remanentes puesto a disposición de esta judicatura, esta agencia judicial pondrá a su disposición el expediente digital el cual será enviado al correo electrónico dipacha_1969@hotmail.com, a efectos de que verifique la información requerida. Es de resaltar que en atención al principio dispositivo en los procesos civiles la labor de mover el aparato judicial radica única y exclusivamente en las partes intervinientes, es decir, demandante y demandado.

En lo que refiere a dictar el auto de seguir adelante la ejecución para que las partes alleguen la liquidación del crédito, se procederá con ello una vez quede ejecutoriado el presente auto y se contabilicen por parte de la secretaria los términos de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 55156805 Nombre DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE

Número de Títulos 33

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000939022	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/12/2018	10/12/2019	\$ 310.152,00
43905000942288	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2018	10/12/2019	\$ 310.152,00
43905000946248	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/01/2019	10/12/2019	\$ 338.177,00
43905000949982	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/02/2019	10/12/2019	\$ 597.318,00
43905000952862	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/03/2019	10/12/2019	\$ 338.177,00
43905000957097	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2019	10/12/2019	\$ 503.800,00
43905000961228	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/05/2019	10/12/2019	\$ 338.177,00
43905000963887	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/06/2019	10/12/2019	\$ 338.177,00
43905000968492	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/07/2019	10/12/2019	\$ 338.177,00
43905000971917	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/08/2019	10/12/2019	\$ 338.177,00
43905000975825	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/10/2019	10/12/2019	\$ 809.610,00
43905000978616	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2019	10/12/2019	\$ 99.200,00
43905000978617	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2019	10/12/2019	\$ 699.600,00
43905000978618	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/10/2019	10/12/2019	\$ 394.300,00
43905000979758	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/10/2019	10/12/2019	\$ 24.048,00
43905000980406	8911034618	FONEDH FONEDH	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/11/2019	10/12/2019	\$ 656.354,75
43905000982689	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 338.177,00
43905000988106	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 338.177,00
43905000992511	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 328.239,00
43905000995158	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 562.349,00
43905000996220	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 42.800,00
43905000998162	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 371.039,00
439050001000972	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 371.039,00
439050001004074	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 371.039,00
439050001006271	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 698.161,00
439050001009463	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 371.039,00
439050001012129	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 371.039,00
439050001015272	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 371.039,00
439050001018796	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 371.039,00
439050001020427	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 371.039,00
439050001024650	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 371.039,00
439050001026807	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 392.295,00
439050001029776	8911034618	FONEDH FONEDH	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 593.195,00

Total Valor \$ 13.066.340,75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Once (11) de Marzo de dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: MIGUEL ANTONIO ORTIZ
Radicación: 41001-40-03-010-2017-00779-00

Evidenciando el memorial precedente, reconózcase personaría adjetiva al Abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.075.225.578 de Neiva y T.P.192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de **BANCO CAJA SOCIAL**, en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo, aceptándose en consecuencia la revocatoria al mandato conferido inicialmente al abogado **EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-4
Demandado	Juan Carlos Arrieta Rodríguez	C.C. N° 1.065.575.426
Radicación	410014103010-2017-00818-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada por el apoderado general del Banco Popular y coadyuvada por la apoderada a través del correo electrónico institucional, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit. N° 860.007.738-4 en contra de **JUAN CARLOS ARRIETAR RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 1.065.575.426, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Yolanda Bautista Alvarado	C.C. N° 26.529.325
Demandado	Armando Duran Duran	C.C. N° 4.919.998
	Clara Eugenia Duran Duran	C.C. N° 26.529.053
Radicación	41001403010-2018-00041-00	

Neiva (Huila), Once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora allegada al proceso y atendiendo a la respuesta dada por el pagador de la Contraloría General de la Republica, el Juzgado **Dispone: ABSTENERSE** de requerir al pagador en atención a la respuesta por el brindada, la cual me permito anexar al presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



81118

Bogotá, D. C.,

Contraloría General de la República :: SGD-01-03-2021 16:59	
Al Contestar Cde Esta No.: 2021EE0029119 Fol:1 Anex:0 FA:0	
ORIGEN:	81118-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO / LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
DESTINO:	JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
ASUNTO:	RESPUESTA OFICIO NO. 2018-00041/183 DE 15 DE FEBRERO DE 2021 OSS
2021EE0029119	

Señor
EISSON HAWER OLAYA MEDINA
Escribiente
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, HUILA
Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 203
Neiva, Huila
Correo electrónico: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta oficio No. 2018-00041/183 de 15 de febrero de 2021
Radicado interno SIGEDOC No. 2021ER0021777

Proceso: **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Radicado: **41 001 40 03 010 2018 00041 00**
Demandante: Yolanda Bautista Alvarado C. C. No. 26.529.325
Demandados: Clara Durán Durán C. C. No. 26.529.053 y otro

De conformidad con el oficio del asunto, en el cual comunica que "... este despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **Dispuso: '(...) OFICIAR al pagador y/o tesorero de la Contraloría de la República sede Neiva, para que informe el estado actual del embargo ordenado mediante Oficio 3319 de fecha 26 de noviembre de 2019 en contra de la demandada Clara Eugenia Duran con C.C. 26.529.053. (...)'**", me permito poner en su conocimiento que, tal y como se informó mediante los radicados No. 2019EE0030961 de 18 de marzo de 2019 y 2019EE0058411 de 20 de mayo de 2019, el día 11 de diciembre de 2018, esta Dependencia procedió a registrar la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3319 de 26 de noviembre 2018.

Sin embargo, debido a que la funcionaria Clara Durán Durán actualmente tiene un embargo en estado activo, que fue comunicado mediante oficio No. 972 de 14 de septiembre de 2010, proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo mixto No. 41001400300620100017500, demandante Federación Nacional de Comerciantes, no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado en el referido escrito.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyectado por: Catherine Segura Suárez
TRD- 81118-094-11

Página 1 de 1

Carrera 69 No. 44-35 Piso 16 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000 Ext. 16006
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00409-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S.
DEMANDADO(S)	LEIDY JOHANNA DEVIA TRUJILLO y ALEXANDER SALAZAR HERRERA (Excluido).
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

MOTO SPORT CONCESIONARIA S.A.S, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **LEIDY JOHANNA DEVIA TRUJILLO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 09 de agosto de 2018 (fls. 15 a 17. Cuad. 1-digital.), con base en una (1) letra de cambio del 15 de febrero de 2018 (Fl. 01. C.d. 1°); documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Advierte el Despacho, que la demandada **LEIDY JOHANNA DEVIA TRUJILLO** fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 12 de marzo del 2020 (Fl. 30. Cd. 1-digital.), dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial vista a folio 31; igualmente, de acuerdo a la solicitud de la parte demandante, en el que solicita excluir al demandado Alexander Salazar Herrera de la presente acción ejecutiva, la cual se accedió la misma mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 (Fl. 38. Cd1-digital); por tal motivo, pasó el presente proceso al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, A folios 64 a 72 del cuaderno uno-digital se observa la devolución del despacho comisorio Nro 44 por parte de la Inspección Primera de Policía de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el cual se encuentra totalmente diligenciado, es por ello que éste Despacho Judicial procederá agregar el mismo para posteriores actuaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$270.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Incorpórese el despacho comisorio Nro. 44 de fecha primera (01) de julio de 2020, diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Neiva, para los efectos que proviene el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00669-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE(S)	FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO
ACCIONADO(S)	IVAN CARDOZO BOTELLO Y JUAN CARLOS ANDRADE.
FECHA	11 de marzo de 2021.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior – Juzgado Primero Civil Del Circuito De Neiva (H) – en providencia de fecha veintidós (22) de febrero del 2021, dentro del presente proceso

CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA	8911006739
Demandado	JUAN VICTOR GARCIA RUIZ	7732671
	LIDA CONSTANZA MEDINA MEDINA	26428942
Radicación	410014023010_2015-00194_00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto el valor atinente al interés moratorio no corresponde a los montos fijados por la Superintendencia Financiera.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$7.610.534,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

de \$7.610.534,00 Mcte, a cargo de la parte demandada.

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 4100140030102015-00194-00

CAPITAL	\$ 2,976,023
INTERESES CAUSADOS	\$ 268,781
INTERESES DE MORA	\$ 4,365,730
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7,610,534
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7,610,534

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA NOVIEMBRE 2014

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 54,389	\$ 204,841
Novbre. 16 - Dicbre./2014	46	28.76%	2.13%	\$ 6,686	\$ -	\$ 61,075	\$ 204,841
Enero - Marzo /2015	90	28.82%	2.13%	\$ 13,089	\$ -	\$ 74,165	\$ 204,841
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 13,384	\$ -	\$ 87,549	\$ 204,841
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 13,443	\$ -	\$ 100,992	\$ 204,841
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 13,443	\$ -	\$ 114,435	\$ 204,841
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 13,397	\$ -	\$ 127,831	\$ 204,841
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 14,043	\$ -	\$ 141,874	\$ 204,841
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 14,699	\$ -	\$ 156,573	\$ 204,841
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 15,076	\$ -	\$ 171,650	\$ 204,841
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 14,994	\$ -	\$ 186,644	\$ 204,841
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 15,161	\$ -	\$ 201,805	\$ 204,841
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 10,160	\$ -	\$ 211,965	\$ 204,841
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 4,814	\$ -	\$ 216,779	\$ 204,841
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 4,911	\$ -	\$ 221,690	\$ 204,841
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 4,711	\$ -	\$ 226,401	\$ 204,841
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 4,847	\$ -	\$ 231,248	\$ 204,841
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 4,826	\$ -	\$ 236,074	\$ 204,841
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 4,416	\$ -	\$ 240,491	\$ 204,841
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 4,826	\$ -	\$ 245,317	\$ 204,841
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 4,629	\$ -	\$ 249,946	\$ 204,841
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 4,763	\$ -	\$ 254,709	\$ 204,841
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 4,588	\$ -	\$ 259,297	\$ 204,841
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 4,678	\$ -	\$ 263,975	\$ 204,841
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 4,657	\$ -	\$ 268,632	\$ 204,841
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 4,486	\$ -	\$ 273,118	\$ 204,841
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 4,593	\$ -	\$ 277,711	\$ 204,841
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 4,425	\$ -	\$ 282,135	\$ 204,841
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 4,551	\$ -	\$ 286,686	\$ 204,841
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 4,509	\$ -	\$ 291,195	\$ 204,841
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 4,168	\$ -	\$ 295,363	\$ 204,841
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 4,551	\$ -	\$ 299,914	\$ 204,841
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,384	\$ -	\$ 304,297	\$ 204,841
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 4,551	\$ -	\$ 308,848	\$ 204,841
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 4,384	\$ -	\$ 313,232	\$ 204,841
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 4,530	\$ -	\$ 317,761	\$ 204,841
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 4,530	\$ -	\$ 322,291	\$ 204,841
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,384	\$ -	\$ 326,675	\$ 204,841

Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 4,487	\$ -	\$ 331,162	\$ 204,841
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 4,322	\$ -	\$ 335,484	\$ 204,841
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 4,445	\$ -	\$ 339,929	\$ 204,841
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 4,424	\$ -	\$ 344,353	\$ 204,841
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 4,198	\$ -	\$ 348,551	\$ 204,841
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 4,466	\$ -	\$ 353,017	\$ 204,841
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 4,261	\$ -	\$ 357,278	\$ 204,841
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 4,297	\$ -	\$ 361,575	\$ 204,841
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 4,138	\$ -	\$ 365,713	\$ 204,841
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 4,276	\$ -	\$ 369,988	\$ 204,841
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 4,318	\$ -	\$ 374,306	\$ 204,841

TOTAL INTERESES MORA.....

319,917

0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA DICIEMBRE 2014

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 50,645	\$ 208,585
Dicbre. 16 /2014	16	28.76%	2.13%	\$ 2,368	\$ -	\$ 53,013	\$ 208,585
Enero - Marzo /2015	90	28.82%	2.13%	\$ 13,329	\$ -	\$ 66,342	\$ 208,585
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 13,629	\$ -	\$ 79,970	\$ 208,585
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 13,689	\$ -	\$ 93,659	\$ 208,585
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 13,689	\$ -	\$ 107,348	\$ 208,585
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 13,641	\$ -	\$ 120,989	\$ 208,585
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 14,299	\$ -	\$ 135,288	\$ 208,585
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 14,968	\$ -	\$ 150,257	\$ 208,585
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 15,352	\$ -	\$ 165,608	\$ 208,585
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 15,268	\$ -	\$ 180,877	\$ 208,585
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 15,438	\$ -	\$ 196,315	\$ 208,585
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 10,346	\$ -	\$ 206,661	\$ 208,585
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 4,902	\$ -	\$ 211,562	\$ 208,585
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 5,000	\$ -	\$ 216,563	\$ 208,585
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 4,797	\$ -	\$ 221,360	\$ 208,585
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 4,936	\$ -	\$ 226,296	\$ 208,585
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 4,914	\$ -	\$ 231,210	\$ 208,585
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 4,497	\$ -	\$ 235,708	\$ 208,585
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 4,914	\$ -	\$ 240,622	\$ 208,585
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 4,714	\$ -	\$ 245,336	\$ 208,585
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 4,850	\$ -	\$ 250,185	\$ 208,585
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 4,672	\$ -	\$ 254,858	\$ 208,585
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 4,763	\$ -	\$ 259,621	\$ 208,585
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 4,742	\$ -	\$ 264,363	\$ 208,585
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 4,568	\$ -	\$ 268,931	\$ 208,585
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 4,677	\$ -	\$ 273,608	\$ 208,585
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 4,505	\$ -	\$ 278,114	\$ 208,585
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 4,634	\$ -	\$ 282,748	\$ 208,585
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 4,591	\$ -	\$ 287,339	\$ 208,585
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 4,244	\$ -	\$ 291,583	\$ 208,585
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 4,634	\$ -	\$ 296,217	\$ 208,585
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,464	\$ -	\$ 300,680	\$ 208,585
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 4,634	\$ -	\$ 305,314	\$ 208,585
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 4,464	\$ -	\$ 309,778	\$ 208,585
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 4,613	\$ -	\$ 314,391	\$ 208,585
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 4,613	\$ -	\$ 319,003	\$ 208,585
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,464	\$ -	\$ 323,467	\$ 208,585
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 4,569	\$ -	\$ 328,036	\$ 208,585
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 4,401	\$ -	\$ 332,437	\$ 208,585
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 4,526	\$ -	\$ 336,964	\$ 208,585
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 4,505	\$ -	\$ 341,468	\$ 208,585

Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 4,275	\$ -	\$ 345,743	\$ 208,585
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 4,548	\$ -	\$ 350,291	\$ 208,585
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 4,339	\$ -	\$ 354,630	\$ 208,585
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 4,375	\$ -	\$ 359,005	\$ 208,585
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 4,213	\$ -	\$ 363,218	\$ 208,585
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 4,354	\$ -	\$ 367,572	\$ 208,585
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 4,397	\$ -	\$ 371,969	\$ 208,585

TOTAL INTERESES MORA.....

321,324

0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ENERO 2015

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 46,832	\$ 212,398
Enero 16 - Marzo /2015	75	28.82%	2.13%	\$ 11,310	\$ -	\$ 58,142	\$ 212,398
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 13,878	\$ -	\$ 72,020	\$ 212,398
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 13,939	\$ -	\$ 85,959	\$ 212,398
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 13,939	\$ -	\$ 99,898	\$ 212,398
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 13,891	\$ -	\$ 113,789	\$ 212,398
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 14,561	\$ -	\$ 128,349	\$ 212,398
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 15,242	\$ -	\$ 143,591	\$ 212,398
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 15,632	\$ -	\$ 159,223	\$ 212,398
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 15,548	\$ -	\$ 174,771	\$ 212,398
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 15,720	\$ -	\$ 190,491	\$ 212,398
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 10,535	\$ -	\$ 201,026	\$ 212,398
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 4,991	\$ -	\$ 206,018	\$ 212,398
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 5,092	\$ -	\$ 211,109	\$ 212,398
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 4,885	\$ -	\$ 215,995	\$ 212,398
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 5,026	\$ -	\$ 221,021	\$ 212,398
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 5,004	\$ -	\$ 226,025	\$ 212,398
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 4,579	\$ -	\$ 230,604	\$ 212,398
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 5,004	\$ -	\$ 235,608	\$ 212,398
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 4,800	\$ -	\$ 240,408	\$ 212,398
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 4,938	\$ -	\$ 245,347	\$ 212,398
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 4,758	\$ -	\$ 250,104	\$ 212,398
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 4,850	\$ -	\$ 254,955	\$ 212,398
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 4,829	\$ -	\$ 259,783	\$ 212,398
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 4,652	\$ -	\$ 264,435	\$ 212,398
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 4,763	\$ -	\$ 269,197	\$ 212,398
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 4,588	\$ -	\$ 273,785	\$ 212,398
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 4,719	\$ -	\$ 278,504	\$ 212,398
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 4,675	\$ -	\$ 283,179	\$ 212,398
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 4,322	\$ -	\$ 287,500	\$ 212,398
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 4,719	\$ -	\$ 292,219	\$ 212,398
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,545	\$ -	\$ 296,765	\$ 212,398
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 4,719	\$ -	\$ 301,483	\$ 212,398
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 4,545	\$ -	\$ 306,029	\$ 212,398
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 4,697	\$ -	\$ 310,725	\$ 212,398
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 4,697	\$ -	\$ 315,422	\$ 212,398
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,545	\$ -	\$ 319,968	\$ 212,398
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 4,653	\$ -	\$ 324,621	\$ 212,398
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 4,482	\$ -	\$ 329,102	\$ 212,398
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 4,609	\$ -	\$ 333,711	\$ 212,398
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 4,587	\$ -	\$ 338,298	\$ 212,398
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 4,353	\$ -	\$ 342,651	\$ 212,398
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 4,631	\$ -	\$ 347,282	\$ 212,398
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 4,418	\$ -	\$ 351,700	\$ 212,398
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 4,455	\$ -	\$ 356,155	\$ 212,398
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 4,290	\$ -	\$ 360,446	\$ 212,398

Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 4,433	\$ -	\$ 364,879	\$ 212,398
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 4,477	\$ -	\$ 369,357	\$ 212,398

TOTAL INTERESES MORA..... **322,525** **0**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA FEBRERO 2015

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 42,949	\$ 216,821
Febrero 16 - Marzo /2015	44	28.82%	2.13%	\$ 6,773	\$ -	\$ 49,722	\$ 216,821
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 14,167	\$ -	\$ 63,889	\$ 216,821
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 14,229	\$ -	\$ 78,118	\$ 216,821
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 14,229	\$ -	\$ 92,348	\$ 216,821
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 14,180	\$ -	\$ 106,528	\$ 216,821
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 14,864	\$ -	\$ 121,392	\$ 216,821
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 15,559	\$ -	\$ 136,951	\$ 216,821
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 15,958	\$ -	\$ 152,909	\$ 216,821
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 15,871	\$ -	\$ 168,780	\$ 216,821
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 16,048	\$ -	\$ 184,828	\$ 216,821
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 10,754	\$ -	\$ 195,582	\$ 216,821
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 5,095	\$ -	\$ 200,677	\$ 216,821
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 5,198	\$ -	\$ 205,875	\$ 216,821
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 4,987	\$ -	\$ 210,862	\$ 216,821
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 5,131	\$ -	\$ 215,993	\$ 216,821
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 5,108	\$ -	\$ 221,101	\$ 216,821
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 4,675	\$ -	\$ 225,776	\$ 216,821
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 5,108	\$ -	\$ 230,884	\$ 216,821
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 4,900	\$ -	\$ 235,784	\$ 216,821
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 5,041	\$ -	\$ 240,825	\$ 216,821
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 4,857	\$ -	\$ 245,682	\$ 216,821
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 4,951	\$ -	\$ 250,633	\$ 216,821
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 4,929	\$ -	\$ 255,563	\$ 216,821
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 4,748	\$ -	\$ 260,311	\$ 216,821
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 4,862	\$ -	\$ 265,173	\$ 216,821
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 4,683	\$ -	\$ 269,856	\$ 216,821
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 4,817	\$ -	\$ 274,673	\$ 216,821
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 4,772	\$ -	\$ 279,445	\$ 216,821
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 4,412	\$ -	\$ 283,857	\$ 216,821
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 4,817	\$ -	\$ 288,674	\$ 216,821
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,640	\$ -	\$ 293,314	\$ 216,821
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 4,817	\$ -	\$ 298,131	\$ 216,821
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 4,640	\$ -	\$ 302,771	\$ 216,821
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 4,795	\$ -	\$ 307,566	\$ 216,821
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 4,795	\$ -	\$ 312,360	\$ 216,821
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,640	\$ -	\$ 317,000	\$ 216,821
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 4,750	\$ -	\$ 321,750	\$ 216,821
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 4,575	\$ -	\$ 326,325	\$ 216,821
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 4,705	\$ -	\$ 331,030	\$ 216,821
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 4,683	\$ -	\$ 335,713	\$ 216,821
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 4,443	\$ -	\$ 340,156	\$ 216,821
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 4,727	\$ -	\$ 344,883	\$ 216,821
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 4,510	\$ -	\$ 349,393	\$ 216,821
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 4,548	\$ -	\$ 353,941	\$ 216,821
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 4,380	\$ -	\$ 358,321	\$ 216,821
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 4,526	\$ -	\$ 362,847	\$ 216,821
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 4,571	\$ -	\$ 367,418	\$ 216,821

TOTAL INTERESES MORA..... **324,469** **0**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MARZO 2015

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 38,996	\$ 220,234
Marzo. 16 /2015	16	28.82%	2.13%	\$ 2,502	\$ -	\$ 41,498	\$ 220,234
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 14,390	\$ -	\$ 55,888	\$ 220,234
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 14,453	\$ -	\$ 70,341	\$ 220,234
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 14,453	\$ -	\$ 84,794	\$ 220,234
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 14,403	\$ -	\$ 99,197	\$ 220,234
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 15,098	\$ -	\$ 114,295	\$ 220,234
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 15,804	\$ -	\$ 130,099	\$ 220,234
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 16,209	\$ -	\$ 146,308	\$ 220,234
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 16,121	\$ -	\$ 162,429	\$ 220,234
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 16,300	\$ -	\$ 178,730	\$ 220,234
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 10,924	\$ -	\$ 189,653	\$ 220,234
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 5,175	\$ -	\$ 194,829	\$ 220,234
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 5,280	\$ -	\$ 200,108	\$ 220,234
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 5,065	\$ -	\$ 205,174	\$ 220,234
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 5,211	\$ -	\$ 210,385	\$ 220,234
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 5,189	\$ -	\$ 215,574	\$ 220,234
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 4,748	\$ -	\$ 220,322	\$ 220,234
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 5,189	\$ -	\$ 225,511	\$ 220,234
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 4,977	\$ -	\$ 230,488	\$ 220,234
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 5,120	\$ -	\$ 235,609	\$ 220,234
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 4,933	\$ -	\$ 240,542	\$ 220,234
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 5,029	\$ -	\$ 245,571	\$ 220,234
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 5,007	\$ -	\$ 250,578	\$ 220,234
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 4,823	\$ -	\$ 255,401	\$ 220,234
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 4,938	\$ -	\$ 260,340	\$ 220,234
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 4,757	\$ -	\$ 265,097	\$ 220,234
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 4,893	\$ -	\$ 269,989	\$ 220,234
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 4,847	\$ -	\$ 274,837	\$ 220,234
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 4,481	\$ -	\$ 279,318	\$ 220,234
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 4,893	\$ -	\$ 284,211	\$ 220,234
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,713	\$ -	\$ 288,924	\$ 220,234
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 4,893	\$ -	\$ 293,817	\$ 220,234
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 4,713	\$ -	\$ 298,530	\$ 220,234
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 4,870	\$ -	\$ 303,400	\$ 220,234
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 4,870	\$ -	\$ 308,270	\$ 220,234
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,713	\$ -	\$ 312,983	\$ 220,234
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 4,825	\$ -	\$ 317,807	\$ 220,234
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 4,647	\$ -	\$ 322,454	\$ 220,234
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 4,779	\$ -	\$ 327,233	\$ 220,234
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 4,756	\$ -	\$ 331,990	\$ 220,234
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 4,513	\$ -	\$ 336,503	\$ 220,234
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 4,802	\$ -	\$ 341,305	\$ 220,234
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 4,581	\$ -	\$ 345,886	\$ 220,234
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 4,620	\$ -	\$ 350,506	\$ 220,234
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 4,449	\$ -	\$ 354,954	\$ 220,234
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 4,597	\$ -	\$ 359,551	\$ 220,234
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 4,643	\$ -	\$ 364,194	\$ 220,234

TOTAL INTERESES MORA.....

325,198

0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ABRIL 2015

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES DE MORA						\$ 34,970	\$ 224,260
Abril. 16 - Junio./2015	76	29.06%	2.15%	\$ 12,237	\$ -	\$ 47,207	\$ 224,260
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 14,717	\$ -	\$ 61,925	\$ 224,260

Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 14,717	\$ -	\$ 76,642	\$ 224,260
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 14,667	\$ -	\$ 91,309	\$ 224,260
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 15,374	\$ -	\$ 106,683	\$ 224,260
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 16,093	\$ -	\$ 122,776	\$ 224,260
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 16,506	\$ -	\$ 139,281	\$ 224,260
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 16,416	\$ -	\$ 155,697	\$ 224,260
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 16,598	\$ -	\$ 172,295	\$ 224,260
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 11,123	\$ -	\$ 183,418	\$ 224,260
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 5,270	\$ -	\$ 188,689	\$ 224,260
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 5,376	\$ -	\$ 194,065	\$ 224,260
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 5,158	\$ -	\$ 199,223	\$ 224,260
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 5,307	\$ -	\$ 204,530	\$ 224,260
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 5,284	\$ -	\$ 209,813	\$ 224,260
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 4,835	\$ -	\$ 214,648	\$ 224,260
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 5,284	\$ -	\$ 219,932	\$ 224,260
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 5,068	\$ -	\$ 225,000	\$ 224,260
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 5,214	\$ -	\$ 230,214	\$ 224,260
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 5,023	\$ -	\$ 235,237	\$ 224,260
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 5,121	\$ -	\$ 240,359	\$ 224,260
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 5,098	\$ -	\$ 245,457	\$ 224,260
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 4,911	\$ -	\$ 250,368	\$ 224,260
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 5,029	\$ -	\$ 255,397	\$ 224,260
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 4,844	\$ -	\$ 260,241	\$ 224,260
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 4,982	\$ -	\$ 265,223	\$ 224,260
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 4,936	\$ -	\$ 270,159	\$ 224,260
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 4,563	\$ -	\$ 274,722	\$ 224,260
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 4,982	\$ -	\$ 279,704	\$ 224,260
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,799	\$ -	\$ 284,504	\$ 224,260
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 4,982	\$ -	\$ 289,486	\$ 224,260
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 4,799	\$ -	\$ 294,285	\$ 224,260
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 4,959	\$ -	\$ 299,244	\$ 224,260
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 4,959	\$ -	\$ 304,203	\$ 224,260
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 4,799	\$ -	\$ 309,003	\$ 224,260
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 4,913	\$ -	\$ 313,915	\$ 224,260
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 4,732	\$ -	\$ 318,647	\$ 224,260
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 4,866	\$ -	\$ 323,514	\$ 224,260
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 4,843	\$ -	\$ 328,357	\$ 224,260
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 4,596	\$ -	\$ 332,953	\$ 224,260
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 4,890	\$ -	\$ 337,842	\$ 224,260
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 4,665	\$ -	\$ 342,507	\$ 224,260
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 4,704	\$ -	\$ 347,211	\$ 224,260
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 4,530	\$ -	\$ 351,741	\$ 224,260
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 4,681	\$ -	\$ 356,422	\$ 224,260
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 4,727	\$ -	\$ 361,150	\$ 224,260
TOTAL INTERESES MORA.....				326,180	0		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Mayo 11 - Junio./2015	51	29.06%	2.15%	\$ 61,844	\$ -	\$ 61,844	\$ 1,688,884
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 110,836	\$ -	\$ 172,679	\$ 1,688,884
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 110,836	\$ -	\$ 283,515	\$ 1,688,884
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 110,453	\$ -	\$ 393,968	\$ 1,688,884
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 115,779	\$ -	\$ 509,747	\$ 1,688,884
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 121,194	\$ -	\$ 630,941	\$ 1,688,884
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 124,302	\$ -	\$ 755,243	\$ 1,688,884
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 123,626	\$ -	\$ 878,869	\$ 1,688,884
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 125,000	\$ -	\$ 1,003,869	\$ 1,688,884

Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 83,769	\$ -	\$ 1,087,638	\$ 1,688,884
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 39,689	\$ -	\$ 1,127,327	\$ 1,688,884
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 40,488	\$ -	\$ 1,167,815	\$ 1,688,884
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 38,844	\$ -	\$ 1,206,659	\$ 1,688,884
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 39,965	\$ -	\$ 1,246,624	\$ 1,688,884
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 39,790	\$ -	\$ 1,286,414	\$ 1,688,884
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 36,412	\$ -	\$ 1,322,826	\$ 1,688,884
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 39,790	\$ -	\$ 1,362,616	\$ 1,688,884
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 38,169	\$ -	\$ 1,400,785	\$ 1,688,884
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 39,267	\$ -	\$ 1,440,052	\$ 1,688,884
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 37,831	\$ -	\$ 1,477,883	\$ 1,688,884
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 38,568	\$ -	\$ 1,516,451	\$ 1,688,884
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 38,394	\$ -	\$ 1,554,845	\$ 1,688,884
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 36,987	\$ -	\$ 1,591,832	\$ 1,688,884
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 37,870	\$ -	\$ 1,629,702	\$ 1,688,884
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 36,480	\$ -	\$ 1,666,182	\$ 1,688,884
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 37,521	\$ -	\$ 1,703,703	\$ 1,688,884
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 37,172	\$ -	\$ 1,740,876	\$ 1,688,884
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 34,363	\$ -	\$ 1,775,239	\$ 1,688,884
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 37,521	\$ -	\$ 1,812,760	\$ 1,688,884
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 36,142	\$ -	\$ 1,848,902	\$ 1,688,884
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 37,521	\$ -	\$ 1,886,424	\$ 1,688,884
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 36,142	\$ -	\$ 1,922,566	\$ 1,688,884
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 37,347	\$ -	\$ 1,959,913	\$ 1,688,884
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 37,347	\$ -	\$ 1,997,260	\$ 1,688,884
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 36,142	\$ -	\$ 2,033,402	\$ 1,688,884
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 36,998	\$ -	\$ 2,070,400	\$ 1,688,884
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 35,635	\$ -	\$ 2,106,035	\$ 1,688,884
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 36,649	\$ -	\$ 2,142,684	\$ 1,688,884
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 36,474	\$ -	\$ 2,179,158	\$ 1,688,884
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 34,611	\$ -	\$ 2,213,769	\$ 1,688,884
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 36,823	\$ -	\$ 2,250,592	\$ 1,688,884
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 35,129	\$ -	\$ 2,285,721	\$ 1,688,884
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 35,427	\$ -	\$ 2,321,148	\$ 1,688,884
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 34,115	\$ -	\$ 2,355,264	\$ 1,688,884
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 35,253	\$ -	\$ 2,390,516	\$ 1,688,884
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 35,602	\$ -	\$ 2,426,118	\$ 1,688,884

TOTAL INTERESES MORA.....

2,426,118

0



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	William Gómez Sánchez	C.C. N° 4.943.803
	Cristian Johan Rozo Chica	C.C. N° 7.728.509
Radicación	410014003010-2015-00460-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDT y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir los demandados **WILLIAM GOMEZ SANCHEZ** identificado con C.C. N° 4.943.803 y **CRISTIAN JOHAN ROZO CHICA** identificado con C.C. N° 7.728.509, en la siguiente entidad financiera: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, BANAGRARIO, BANCO CITIBANK, BCSC. Limitándose dicha medida a la suma de **\$35.000.000, oo M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 410012041010**, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales.

SEGUNDO: EXHORTA a la parte demandante para que en atención al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, proceda a suministrar los canales digitales elegidos o correos electrónicos para remitir comunicaciones, oficios y despachos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00715-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS MILENIUM.
DEMANDADO(S)	LUIS FABIÁN ORTIZ RUJANA.
FECHA	11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando escrito exceptivo presentado por el(los) extremo(s) demandado(s), visible a folio 97 a 119 de Cuaderno principal-digital, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso. Para tal efecto se adjunta copia de la contestación de la demanda y excepciones.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 41001410301020150071500 (SINGULAR DE COOPMILENIUM vs LUIS FABIAN ORTIZ RUJANA) -OF. 1603

Arnaldo Mendez Rojas <amen0263@hotmail.com>

Lun 25/01/2021 16:46

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA CON ANEXOS.pdf;

Buenas tardes.

En mi calidad de curador Ad Litem nombrado por su honorable despacho para representar al señor LUIS FABIAN ORTÍZ RUJANA, me permito remitir la contestación de la demanda dentro de los términos de ley.

Cordialmente,

ARNALDO MÉNDEZ ROJAS
T.P. 307.335 del C.S.J.

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva. <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 3:12 p. m.

Para: amen0263@hotmail.com <amen0263@hotmail.com>

Asunto: 2015-00715(SINGULAR DE COOPMILENIUM vs LUIS FABIAN ORTIZ RUJANA) -OF. 1603

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 1603 y expediente, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva

Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Arnaldo Méndez Rojas

Abogado

Señora

**JUEZ SÉPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS MILENIUM. CONTRA LUIS FABIAN ORTÍZ RUJANA.

ASUNTO: Contestación de demanda.

RADICADO: 41001410301020150071500.

ARNALDO MENDEZ ROJAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.123.073 expedida en Neiva-Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 307.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **LUIS FABIAN ORTÍZ RUJANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.049.522, en calidad de Curador Ad Litem, debidamente designado por su honorable despacho mediante auto calendaro el 14 de septiembre de 2020, de manera atenta por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito con fundamento al artículo 96 del Código General del Proceso, dar contestación a la demanda interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS MULENIUM**, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto existe el título valor Pagaré sin número arrimado al proceso, también es cierto que en el hecho se indica que el mismo fue firmado en la ciudad de Ibagué, lo cual difiere de lo registrado en el documento que se adjuntó, pues éste figura como firmado en la ciudad de Neiva (ver folio 1).

En cuanto al valor por el que se obligó el señor **ORTÍZ RUJANA**, no me consta, toda vez que estos campos o espacios en blanco, fueron llenados por la entidad demandante atendiendo la instrucción que aparece inserta en el texto del pagaré.

Que se pruebe.

SEGUNDO: No me consta, debe probarse.

TERCERO: No me consta, se indica que el valor desembolsado sería pagado en una (1) cuota mensual, pero siendo la fecha de suscripción el 5 de enero de 2013, la



parte demandante indica que el vencimiento fue el 5 de junio de la misma anualidad, es decir, cinco meses y no uno después de la fecha de suscripción.

Que se pruebe.

CUARTO: No es cierto, de acuerdo a las anotaciones hechas como sustento a lo manifestado frente a los hechos anteriores, la obligación objeto de ejecución en el presente proceso no es del todo clara.

Que se pruebe.

QUINTO: No es un hecho, es un asunto que establece la ley, además, de acuerdo a las pretensiones, no es la oportunidad procesal para presentarla.

A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que se logre probar en todo el desarrollo del presente proceso ejecutivo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente manifiesto a su despacho que propongo las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN:

Encuentro como fundamento de la excepción propuesta, lo contemplado en el Art. 94 del Código General del Proceso, que estipula que el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte DEMANDADA dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación por estado a la parte demandante, del auto que admite la ejecución.

Con base en lo anterior, tenemos que el mandamiento de pago en el proceso que nos ocupa se libró mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2015 (folio 20), mismo que fue notificado por estado el día 30 de octubre de 2015, quedando ejecutoriado en debida forma a las 6:00 pm del día 6 de noviembre de la misma anualidad, según consta en el reverso del folio 20 del expediente, de lo cual se puede colegir que la parte demandante tenía hasta el 6 de noviembre de 2016 como plazo para proceder con la notificación personal del citado mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse dicha notificación durante ese término, debe el juzgado proceder a decretar la prescripción de la acción, teniendo como argumento que el plazo que otorga la ley a la parte demandante para cumplir con dicha obligación procesal, expiró totalmente.

Puede observarse en el folio 41 del expediente, que su despacho mediante auto calendado el 16 de mayo de 2019 requiere a la parte demandante para que cumpla con la obligación de notificar personalmente al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso, lo que demuestra la



falta de diligencia de la parte demandante para cumplir con la precitada obligación procesal.

Como se puede observar a folio 55 siguiendo la cronología de la numeración del expediente, su despacho mediante providencia calendada el 16 de diciembre de 2019, ordena EMPLAZAR al demandado, emplazamiento que se debe hacer, según la misma providencia, mediante "publicación por medio escrito y/o radial de amplia circulación Nacional, bien sea Caracol o RCN, Diario La República, El Espectador o El Tiempo y de lo cual no reposa evidencia dentro del expediente como lo establece el inciso 4 del artículo 108 del C.G.P..

Posteriormente, visible a folios No. 58 y 59, se tiene lo que sería la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada por el despacho el 13 de agosto de 2020, con término hasta las 5:00 pm del 04 de septiembre de la misma anualidad, tiempo con el que contaba el demandado para acudir a recibir la notificación personal del mandamiento ejecutivo, para así ejercer su derecho de defensa si lo consideraba pertinente, el demandado no se presentó

Corolario de lo anterior, la notificación personal a mi representado no se realizó dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago como lo establece el Art. 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, NO SE INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARÉ que se pretende ejecutar en el presente proceso, pues el artículo 789 del código de comercio reza que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, y de acuerdo a lo citado por la parte demandante en el hecho tercero, el pagaré venció el 05 de junio de 2013.

Si bien es cierto la demanda fue presentada al Juez de conocimiento, no es menos cierto que la parte demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado por estado el auto que libró mandamiento de pago, lo cual definitivamente reúne todos los presupuestos necesarios para que su honorable despacho acoja favorablemente la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como respetuosamente los estoy solicitando.

Como lo establece el Código de Comercio en su artículo 784, se podrán proponer como excepciones:

"10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para ejercer la acción."

2. PAGO PARCIA DE LA OBLIGACIÓN

Se configura la citada excepción, toda vez que el señor LUIS FABIAN ORTÍZ RUJANA realizó el pago de las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013, los cuales le fueron descontados de la nómina que



percibía como funcionario de la Gobernación del Huila, según consta en los desprendibles de nómina (informe de liquidación por empleado) que se allegan.

Nómina del 01 al 31 de enero de 2013, valor descontado. . . . \$264.152

Nómina del 01 al 28 de febrero de 2013, valor descontado. . . \$264.152

Nómina del 01 al 31 de marzo de 2013, valor descontado. . . . \$264.152

Nómina del 01 al 30 de abril de 2013, valor descontado. . . . \$193.711

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las pruebas documentales que la parte demandante portó junto con la demanda.

Copia de los desprendibles de nómina de la Gobernación del Huila donde constan los dineros descontados a favor de la Cooperativa Multiactiva Milenium.

Adicionalmente, de manera comedida solicito a la parte demandante que allegue al proceso el documento idóneo que contenga el valor desembolsado a mí representado y la fecha en que se hizo el desembolso.

De igual manera solicito respetuosamente a su despacho oficiar a la pagaduría de la Gobernación del Huila para que se sirva suministrar copia de la libranza que en su momento debió firmar el señor Ortíz Rujana autorizando los descuentos de su nómina en favor de la Cooperativa Multiactiva Milenium para el pago de las cuotas del crédito.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada excepción propuesta de prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré sin número objeto de ejecución, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 789 del código de Comercio.

SEGUNDO: Que se declare probada la excepción de pago parcial de la obligación de acuerdo a los soportes que se adjunta.

TERCERO: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

ANEXOS

Copia de los desprendibles de nómina generados por la gobernación del Huila de noviembre y diciembre de 2012 donde se evidencia que no tenía descuento por concepto de libranza, y los de enero a abril de 2013 en los cuales se evidencian los descuentos realizados a favor de la cooperativa Multiactiva Milenium.



Arnaldo Méndez Rojas

Abogado

NOTIFICACIONES

A la entidad demandante y a su apoderado a la dirección informada en la demanda principal, la cual es de conocimiento de su despacho.

El suscrito en la Calle 48 No. 19-19 en la ciudad de Neiva-Huila.

Móvil: 315 607 1750

E - mail: amen0263@hotmail.com

De usted señora Juez,

ARNALDO MENDEZ ROJAS

CC. 12.123.073 de Neiva

TP. 307.335 del C.S.J.



(DEFINITIVA) RANGO LIQUIDACIÓN 2013/04/01 - 2013/04/30, EMPRESA 10, RANGO EMPLEADOS 86,049,522 - 86,049,522

Código	Descripción	Cantidad	Devengados	Deducciones
Empleado: 86,049,522 Ortiz Rujana, Luis Fabian				
Empresa: 800,103,913-4 Gobernacion del Huila				
Dependencia: 206-000-000-000-000 SECRETARIA GENERAL				
Cargo: 0400-0480-0010 Conductor Grado 10				
10	Sueldo	22	\$802,267.00	
30	Auxilio de Transporte	22	\$51,700.00	
32	Subsidio de Alimentacion	22	\$32,747.00	
2,510	Salud (Saludcoop)	22		\$32,100.00
2,550	Pension (Porvenir)	22		\$32,100.00
4,000	Prestamos (Lbza #) Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios Milenium Sal	22		\$193,711.00
NETO A PAGAR			\$886,714.00	\$257,911.00
TOTAL NÓMINA			\$886,714.00	\$257,911.00



(DEFINITIVA) RANGO LIQUIDACIÓN 2013/03/01 - 2013/03/31, EMPRESA 10, RANGO EMPLEADOS 86,049,522 - 86,049,522

Código	Descripción	Cantidad	Devengados	Deducciones
Empleado: 86,049,522 Ortiz Rujana, Luis Fabian				
Empresa: 800,103,913-4 Gobernacion del Huila				
Dependencia: 206-000-000-000-000 SECRETARIA GENERAL				
Cargo: 0400-0480-0010 Conductor Grado 10				
10	Sueldo	30	\$1,094,000.00	
30	Auxilio de Transporte	30	\$70,500.00	
32	Subsidio de Alimentacion	30	\$44,655.00	
2,510	Salud (Saludcoop)	30		\$43,800.00
2,550	Pension (Porvenir)	30		\$43,800.00
4,000	Prestamos (Lbza #) Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios Milenium Sal	30		\$264,152.00
NETO A PAGAR \$857,403.00			\$1,209,155.00	\$351,752.00
TOTAL NÓMINA \$857,403.00			\$1,209,155.00	\$351,752.00



(DEFINITIVA) RANGO LIQUIDACIÓN 2013/02/01 - 2013/02/28, EMPRESA 10, RANGO EMPLEADOS 86,049,522 - 86,049,522

Código	Descripción	Cantidad	Devengados	Deducciones
Empleado: 86,049,522 Ortiz Rujana, Luis Fabian				
Empresa: 800,103,913-4 Gobernacion del Huila				
Dependencia: 206-000-000-000-000 SECRETARIA GENERAL				
Cargo: 0400-0480-0010 Conductor Grado 10				
10	Sueldo	30	\$1,094,000.00	
10	Sueldo (Retroactivo Mes 1)	30	\$60,000.00	
30	Auxilio de Transporte	30	\$70,500.00	
32	Subsidio de Alimentacion	30	\$44,655.00	
2,509	Salud (Otros Pagos) (Saludcoop)	0		\$2,400.00
2,510	Salud (Saludcoop)	30		\$43,800.00
2,549	Pensión (Otros Pagos) (Porvenir)	0		\$2,400.00
2,550	Pension (Porvenir)	30		\$43,800.00
4,000	Prestamos (Lbza #) Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios Milenium Sal	30		\$264,152.00
NETO A PAGAR \$912,603.00			\$1,269,155.00	\$356,552.00
TOTAL NÓMINA \$912,603.00			\$1,269,155.00	\$356,552.00



(DEFINITIVA) RANGO LIQUIDACIÓN 2013/01/01 - 2013/01/31, EMPRESA 10, RANGO EMPLEADOS 86,049,522 - 86,049,522

Código	Descripción	Cantidad	Devengados	Deducciones
Empleado: 86,049,522 Ortiz Rujana, Luis Fabian				
Empresa: 800,103,913-4 Gobernacion del Huila				
Dependencia: 206-000-000-000-000 SECRETARIA GENERAL				
Cargo: 0400-0480-0010 Conductor Grado 10				
10	Sueldo	30	\$1,034,000.00	
30	Auxilio de Transporte	30	\$70,500.00	
32	Subsidio de Alimentacion	30	\$44,655.00	
2,510	Salud (Saludcoop)	30		\$41,400.00
2,550	Pension (Porvenir)	30		\$41,400.00
4,000	Prestamos (Lbza #) Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios Milenium Sal	30		\$264,152.00
NETO A PAGAR \$802,203.00			\$1,149,155.00	\$346,952.00
TOTAL NÓMINA \$802,203.00			\$1,149,155.00	\$346,952.00



(DEFINITIVA) RANGO LIQUIDACIÓN 2012/12/01 - 2012/12/31, EMPRESA 10, RANGO EMPLEADOS 86,049,522 - 86,049,522

Código	Descripción	Cantidad	Devengados	Deducciones
Empleado: 86,049,522 Ortiz Rujana, Luis Fabian				
Empresa: 800,103,913-4 Gobernacion del Huila				
Dependencia: 210-000-000-000-000 SECRETARÍA GENERAL				
Cargo: 0400-0480-0010 Conductor Grado 10				
10	Sueldo	30	\$1,034,000.00	
30	Auxilio de Transporte	30	\$67,800.00	
32	Subsidio de Alimentacion	30	\$44,655.00	
2,510	Salud (Saludcoop)	30		\$41,400.00
2,550	Pension (Porvenir)	30		\$41,400.00
NETO A PAGAR	\$1,063,655.00		\$1,146,455.00	\$82,800.00
TOTAL NÓMINA	\$1,063,655.00		\$1,146,455.00	\$82,800.00



(DEFINITIVA) RANGO LIQUIDACIÓN 2012/11/01 - 2012/11/30, EMPRESA 10, RANGO EMPLEADOS 86,049,522 - 86,049,522

Código	Descripción	Cantidad	Devengados	Deducciones
Empleado: 86,049,522 Ortiz Rujana, Luis Fabian				
Empresa: 800,103,913-4 Gobernacion del Huila				
Dependencia: 210-000-000-000-000 SECRETARÍA GENERAL				
Cargo: 0400-0480-0010 Conductor Grado 10				
10	Sueldo	30	\$1,034,000.00	
30	Auxilio de Transporte	30	\$67,800.00	
32	Subsidio de Alimentacion	30	\$44,655.00	
104	Horas Extras (Octubre)	30	\$517,000.00	
2,509	Salud (Otros Pagos) (Saludcoop)	0		\$20,700.00
2,510	Salud (Saludcoop)	30		\$41,400.00
2,549	Pensión (Otros Pagos) (Porvenir)	0		\$20,700.00
2,550	Pension (Porvenir)	30		\$41,400.00
NETO A PAGAR \$1,539,255.00			\$1,663,455.00	\$124,200.00
TOTAL NÓMINA \$1,539,255.00			\$1,663,455.00	\$124,200.00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Leonor Nieva de Fierro	C.C. N° 12.118.867
Demandado	Aliro Sánchez Bernal	C.C. N° 26.409.400
Radicación	41001403010-2015-00978-00	

Neiva (Huila), Once (11) de marzo de dos mil veintinueve (2021)

Atendiendo a las distintas solicitudes elevadas por las partes procesales allegadas a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por la parte demandada como quiera que el presente proceso no se encuentra terminado.

SEGUNDO: INDICAR a la parte actora que respecto al pago de los depósitos judiciales ya se hizo la corrección pertinente, para lo cual puede acercarse al Banco Agrario de Colombia con su respectiva identificación a fin de cobrar dichos títulos.

TERCERO: ABSTENERSE de ampliar la medida cautelar solicitada por la parte actora hasta tanto no actualice la liquidación del crédito.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda actualizar la liquidación de crédito, como quiera que la última se liquidó hasta el 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

QUINTO: GENERAR la relación de títulos a fin de que la parte interesada la tenga en cuenta a la hora de realizar la respectiva liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12116867 **Nombre** ALIRIO SANCHEZ BERNAL

Número de Títulos 63

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
43905000094214	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2003	01/10/2007	\$ 60.600,00
43905000098550	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2003	01/10/2007	\$ 30.300,00
439050000102300	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2003	01/10/2007	\$ 60.600,00
439050000106650	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	06/01/2004	01/10/2007	\$ 60.600,00
439050000110944	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2004	01/10/2007	\$ 63.640,00
439050000114766	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2004	01/10/2007	\$ 63.640,00
439050000118809	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2004	01/10/2007	\$ 63.640,00
439050000122664	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2004	01/10/2007	\$ 63.640,00
439050000126938	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2004	01/10/2007	\$ 63.640,00
439050000129697	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2004	01/10/2007	\$ 63.640,00
439050000134831	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2004	01/10/2007	\$ 63.640,00
439050000139176	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	09/09/2004	01/10/2007	\$ 63.640,00
439050000143092	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2004	01/10/2007	\$ 95.460,00
439050000147376	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2004	01/10/2007	\$ 31.820,00
439050000151271	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2004	01/10/2007	\$ 63.640,00
439050000155688	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2005	01/10/2007	\$ 63.640,00
439050000160113	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2005	01/10/2007	\$ 66.380,00
439050000164204	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2005	01/10/2007	\$ 66.380,00
439050000168108	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2005	01/10/2007	\$ 66.380,00
439050000172514	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2005	01/10/2007	\$ 66.380,00
439050000176826	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2005	01/10/2007	\$ 66.380,00
439050000180974	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2005	01/10/2007	\$ 66.380,00
439050000185242	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	ANULADO APROBACIÓN ESPECIAL	05/08/2005	NO APLICA	\$ 66.380,00
439050000185603	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2005	01/10/2007	\$ 66.380,00
439050000189498	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2005	01/10/2007	\$ 66.380,00
439050000193866	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2005	01/10/2007	\$ 132.760,00
439050000202538	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2005	01/10/2007	\$ 66.380,00
439050000206752	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2006	01/10/2007	\$ 66.380,00
439050000210778	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2006	01/10/2007	\$ 68.000,00
439050000214366	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2006	01/10/2007	\$ 68.000,00
439050000219359	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/04/2006	01/10/2007	\$ 68.000,00
439050000223253	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2006	01/10/2007	\$ 68.000,00
439050000227221	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	02/06/2006	01/10/2007	\$ 68.000,00
439050000231541	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2006	01/10/2007	\$ 68.000,00
439050000234899	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2006	01/10/2007	\$ 68.000,00
439050000238499	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2006	01/10/2007	\$ 68.000,00
439050000242961	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2006	01/10/2007	\$ 136.000,00
439050000252425	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2006	01/10/2007	\$ 68.000,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



439050000257065	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2007	01/10/2007	\$ 68.000,00
439050000260689	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2007	01/10/2007	\$ 69.560,00
439050000264590	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2007	01/10/2007	\$ 69.560,00
439050000269056	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2007	01/10/2007	\$ 69.560,00
439050000273829	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2007	01/10/2007	\$ 69.560,00
439050000278462	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/06/2007	01/10/2007	\$ 69.560,00
439050000283039	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2007	01/10/2007	\$ 69.560,00
439050000287294	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2007	01/10/2007	\$ 69.560,00
439050000292441	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2007	01/10/2007	\$ 69.560,00
439050000297189	12255627	MARIO TRUJILLO CULMA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/10/2007	27/03/2018	\$ 34.780,00
439050000988924	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 124.576,00
439050000991808	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 132.060,00
439050000995374	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 132.060,00
439050000998032	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 132.060,00
439050001001638	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 629.020,00
439050001004022	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 629.020,00
439050001006985	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 629.020,00
439050001010306	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 629.020,00
439050001012447	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 629.020,00
439050001015869	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 943.530,00
439050001018066	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 314.510,00
439050001021423	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 629.020,00
439050001024674	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 629.020,00
439050001026112	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 651.034,00
439050001029097	26490400	LEONOR NIEVA VALENZUELA DEFIERRO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 651.034,00
Total Valor						\$ 10.729.984,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-23-010-2015-00998-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A Hoy FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No 3-1-2375 INVERST Nit 830.054.075-2
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ARAGONEZ PASTRANA CC No 12.135.964

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de ejecutoria que antecede, como quiera que con auto del veinte (20) de enero de 2020 (Fl. 119), este despacho dispuso entre otras cosas la reserva de la suma de \$6.500.000 y ordenó a la parte ejecutante consignar dicho valor en la cuenta de depósitos judiciales de éste despacho en el BANCO AGRARIO de la ciudad y por cuenta del presente proceso, sin que lo hubiese efectuado, pues previa revisión del portal del citado banco no aparece valor alguno consignado con posterioridad a la diligencia de remate, amén que la rematante EDNA ROCIO CAMPO ANDRADE ha petitionado en sus anteriores correos electrónicos y archivos adjuntos a los mismos reconocimiento y devolución de valores sin aún acreditar la entrega del bien inmueble rematado a su favor., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44-3 del Código General del Proceso en concordancia con el 455-7 de la misma obra;

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A Hoy **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No 3-1-2375 INVERST Nit 830.054.075-2** que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a consignar a nombre de ésta agencia judicial y para éste proceso, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.500.000), en la cuenta de depósitos judiciales No. **410012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A de la ciudad, suma fijada como reserva en virtud de la diligencia de remate que se llevara a cabo con anterioridad.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante DR. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA CC No 7.699.039 de Neiva y Tp No 102.611 del CSJ**, para que a nombre de la parte demandante BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A Hoy **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No 3-**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1-2375 INVERST Nit 830.054.075-2 que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a consignar a nombre de ésta agencia judicial y para éste proceso, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.500.000), en la cuenta de depósitos judiciales No. **410012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A de la ciudad, suma fijada como reserva en virtud de la diligencia de remate que se llevara a cabo con anterioridad en el proceso de la referencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora y su apoderado que la presente decisión corresponde a la segunda oportunidad que se les requiere en tal sentido, como fuera expuesto en precedencia.

CUARTO: REMITIR el presente auto a manera de notificación y para todos los efectos legales pertinentes, al ente demandante **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No 3-1-2375 INVERST Nit 830.054.075-2**, al correo electrónico comercial@inverst.co y notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co, como al apoderado gestor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** a los correos reportados sandinoabogado2@hotmail.com y cfsandino@hotmail.com.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado que al tenor del artículo 44 ya citado: "(...), el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...). 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...), a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)" (Negrillas del Juzgado).

SEXTO: INDICAR al apoderado actor que, de la misma forma, ante la eventualidad del incumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, será objeto de la compulsión de copias respectivas ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	ROMULO ORTIZ POLANCO	7685724
Demandado	EDUARDO GUEVARA ACEVEDO	12109298
	LUIS ALFONSO ESPAÑA	12098379
Radicación	410014023010_2016-00534_00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto el valor atinente al interés moratorio no corresponde a los montos fijados por la Superintendencia Financiera.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$120.533.460,00 MCTE**, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito



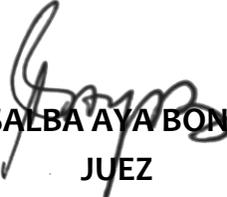
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de \$120.533.460,00 MCTE, a cargo de la parte demandada.

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2016-00534-00

CAPITAL	\$ 58,000,000
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 67,533,460
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 125,533,460
ABONOS	\$ 5,000,000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 120,533,460

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 16 - Septbre./2016	77	32.01%	2.34%	\$ 3,483,480	\$ -	\$ 3,483,480	\$ 58,000,000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 4,268,800	\$ -	\$ 7,752,280	\$ 58,000,000
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 4,245,600	\$ -	\$ 11,997,880	\$ 58,000,000
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 4,292,773	\$ -	\$ 16,290,653	\$ 58,000,000
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 2,876,800	\$ -	\$ 19,167,453	\$ 58,000,000
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 1,363,000	\$ -	\$ 20,530,453	\$ 58,000,000
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 1,390,453	\$ -	\$ 21,920,907	\$ 58,000,000
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 1,334,000	\$ -	\$ 23,254,907	\$ 58,000,000
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 1,372,473	\$ -	\$ 24,627,380	\$ 58,000,000
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 1,366,480	\$ 5,000,000	\$ 20,993,860	\$ 58,000,000
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 1,250,480	\$ -	\$ 22,244,340	\$ 58,000,000
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 1,366,480	\$ -	\$ 23,610,820	\$ 58,000,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 1,310,800	\$ -	\$ 24,921,620	\$ 58,000,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 1,348,500	\$ -	\$ 26,270,120	\$ 58,000,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 1,299,200	\$ -	\$ 27,569,320	\$ 58,000,000
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 1,324,527	\$ -	\$ 28,893,847	\$ 58,000,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 1,318,533	\$ -	\$ 30,212,380	\$ 58,000,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 1,270,200	\$ -	\$ 31,482,580	\$ 58,000,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 1,300,553	\$ -	\$ 32,783,133	\$ 58,000,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 1,252,800	\$ -	\$ 34,035,933	\$ 58,000,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 1,288,567	\$ -	\$ 35,324,500	\$ 58,000,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 1,276,580	\$ -	\$ 36,601,080	\$ 58,000,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 1,180,107	\$ -	\$ 37,781,187	\$ 58,000,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 1,288,567	\$ -	\$ 39,069,753	\$ 58,000,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 1,241,200	\$ -	\$ 40,310,953	\$ 58,000,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 1,288,567	\$ -	\$ 41,599,520	\$ 58,000,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 1,241,200	\$ -	\$ 42,840,720	\$ 58,000,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 1,282,573	\$ -	\$ 44,123,293	\$ 58,000,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 1,282,573	\$ -	\$ 45,405,867	\$ 58,000,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 1,241,200	\$ -	\$ 46,647,067	\$ 58,000,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 1,270,587	\$ -	\$ 47,917,653	\$ 58,000,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 1,223,800	\$ -	\$ 49,141,453	\$ 58,000,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 1,258,600	\$ -	\$ 50,400,053	\$ 58,000,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 1,252,607	\$ -	\$ 51,652,660	\$ 58,000,000
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 1,188,613	\$ -	\$ 52,841,273	\$ 58,000,000
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 1,264,593	\$ -	\$ 54,105,867	\$ 58,000,000
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 1,206,400	\$ -	\$ 55,312,267	\$ 58,000,000
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 1,216,647	\$ -	\$ 56,528,913	\$ 58,000,000
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 1,171,600	\$ -	\$ 57,700,513	\$ 58,000,000

Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 1,210,653	\$ -	\$ 58,911,167	\$ 58,000,000
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 1,222,640	\$ -	\$ 60,133,807	\$ 58,000,000
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 1,189,000	\$ -	\$ 61,322,807	\$ 58,000,000
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 1,210,653	\$ -	\$ 62,533,460	\$ 58,000,000
TOTAL INTERESES MORA.....				67,533,460	5,000,000		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-89-007-2019-00254-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
DEMANDADO	CLARA ALEJANDRA PABÓN CLARO Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ ARGOTE.
FECHA	11 de marzo de 2021.

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 05 de octubre 2020, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

2. DEL RECURSO.

2.1. EXTREMO DEMANDANTE:

Refirió el demandante que, de acuerdo al auto del 02 de marzo de 2020 impone la carga procesal y la constancia del 03 de agosto de 2020, establece que no han allegado actuación alguna, sin embargo, desconoció la notificación realizada por parte de Surenvios de fecha 17 de julio de 2020, así como también la notificación por aviso por correo electrónico enviada al demandado el pasado 02 de septiembre de 2020.

Igualmente, indicó el apoderado, que el cinco de octubre de 2020, el despacho emite auto en el cual decreta desistimiento tácito, sin tener en cuenta que ya el demandado se encontraba notificado, por tal motivo, solicita que se reponga el auto objeto de recurso y se siga adelante con la ejecución del crédito.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión proferida por el(la) funcionario de instancia, esto con el fin de que sea aclarada, complementada, modificada o revocada, **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

Analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del proceso señala lo siguiente:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que el apoderado de la parte demandante enuncia y anexa los comprobantes de las diligencias de notificación realizada a la parte demandante, por lo cual, esta judicatura, evidencia que la gestión realizada por el extremo demandante fue con el fin de darle impulso procesal a lo aquí instaurado por él

Así las cosas, ésta Judicatura procede a **REPONER** el auto de fecha 05 de octubre de 2020, y en consecuencia, procédase a verificar las notificaciones realizadas por la parte demandante, esto con el fin de dar cumplimiento con lo establecido con lo reglamentado en los artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Expuesto lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reponer el auto que fechado el 05 de octubre de 2020, por las razones en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase a verificar las notificaciones realizadas por la parte demandante, esto con el fin de dar cumplimiento a lo reglamentado en los artículo 291 y 292 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Hernán Acosta	C.C. N° 77.251.145
Demandado	Jhony Andrés Bahamon Quintero	C.C. N° 7.721.721
Radicación	410014189007-2019-00399-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial obrante en la pagina 54 del expediente digital y a los distintos memoriales allegados por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 23/05/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que las notificaciones realizadas anteriormente no se efectuaron conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00429-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA.
DEMANDADO(S)	LEIDYS LISETH MENDEZ HERNANDEZ.
FECHA	11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): ALDEMAR CORDOBA RODRIGUEZ.
Demandado(s): PABLO ANDRES CASTRO VARGAS.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00496-00.

Neiva - Huila, 11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando los escritos elevados por la apoderada del demandado PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS, en el que solicita el traslado de la demanda; es por ello que, éste Juzgado notifica al demandado **Pablo Andrés Castro Vargas con C.C. 10.007.821**, por conducta concluyente, del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 13 de junio del 2019 (Fl. 11 y 12. Cd. 1-digital), conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

De otro lado, se le reconoce personería adjetiva a la abogada Carolina Martínez Ramírez con C.C. 36.300.142 de Neiva y TP. 137.614 del CSJ, para que represente a la parte demandada dentro del presente proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER Notificado Por Conducta Concluyente a Pablo Andrés Castro Vargas con C.C. 10.007.821 del auto que **libró mandamiento de pago** en su contra el pasado 13 de junio del 2019 (Fl. 11 y 12. Cd. 1-digital). Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Carolina Martínez Ramírez con C.C. 36.300.142 de Neiva y TP. 137.614 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CIVIL - REPARTO

Grupo/Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA

No. Cuadernos: (3) TRES Folios 6 X 3 Correspondientes en total de folios: 18 F.
SE ANEXAN

No. de traslados (1) UNO
Dos (2) C-D

DEMANDANTE(S)

ALDEMAR	CORDOBA	RODRIGUEZ	1.081.182.192 de V/vieja
Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	No. C.C o Nit.

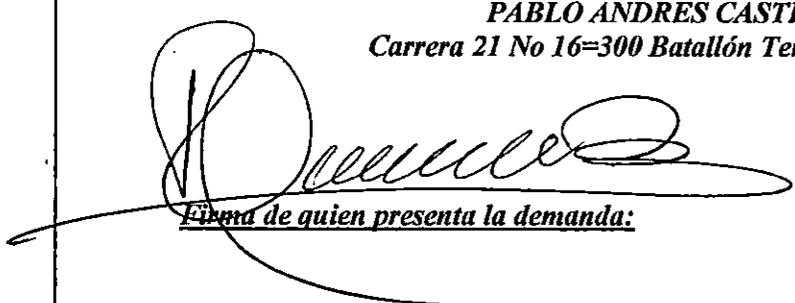
DIRECCION NOT. CARRERA 2 No 5 - 39 de Neiva TELEFONO 3103393877

APODERADO

RODRIGO	CABRERA	BONILLA	7.688.765 de Neiva
Nombre(s)	1º Apellido	2º Apellido	No. Cedula T.P 276149

DEMANDADO(S)

PABLO ANDRES CASTRO VARGAS
Carrera 21 No 16=300 Batallón Tenerife de Neiva - Huila


Firma de quien presenta la demanda:

No DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – (REPARTO)
E.S.D

Ref. PODER ESPECIAL

ALDEMAR CORDOBA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1'081.182.192 expedida en Villavieja - Huila, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **RODRIGO CABRERA BONILLA**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7'688.765 expedida en Neiva (H) y portador de la T.P No 276149 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta su terminación, el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, que se interpondrá en contra del señor **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10'007.821 de Pereira, por el cobro del título valor, representado en una letra de cambio por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00) M/C.**

Mi apoderado queda facultado para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial.

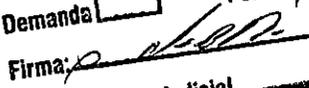
Del señor Juez,

Atentamente


ALDEMAR CORDOBA RODRIGUEZ
CC. No 1'081.182.192 de Villavieja (H)

Acepto,


RODRIGO CABRERA BONILLA
C.C. No 7'688.765 de Neiva
T.P. No 276149 del C. S. de la J.


Fecha: 06 JUN 2019
Nombre: Aldemar Cordoba Rodriguez
C.C. 1081182192 de Villavieja (H) P.
Demanda Poder Memorial CSJ
Firma: 
Jefe de Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal

2.
#

ACEPTADA (Girados)			LETRA DE CAMBIO					
LC-211 6770458			Fecha:	Octubre 16 / 2016 No. []	Por \$	1'500.000 =		
			Señor(es):	Pablo Andres Castro Vargas				
			El	16 (dieciséis)	de	Diciembre	del año	2016
			Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en	Naiva - Huila				
			por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:	Aldemar Cordoba Rodriguez				
La cantidad de:	Un millon Quinientos mil (\$ 1'500.000)							
Pesos m/l en	cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del						
		(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.						
DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente,					
GIRADOS			(GIRADOR)					
1								
2								
3								
Céd. o Nit.								
Céd. o Nit.								
Céd. o Nit.								

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley 4 por LICG REV. 04-2013

o LICG. Prohibida toda reproducción total o parcial. La explotación económica de este tipo de documento es estrictamente personal y no puede ser utilizada para fines comerciales. Se prohíbe la explotación económica de este tipo de documento. Se prohíbe la explotación económica de este tipo de documento. Se prohíbe la explotación económica de este tipo de documento.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
L.C.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesto por **ALDEMAR CORDOBA RODRIGUEZ** contra **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS**.

RODRIGO CABRERA BONILLA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con el No de cedula 7'688.765 de Neiva, con Tarjeta Profesional No 276149 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **ALDEMAR CORDOBA RODRIGUEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No 1'081.182.192 de Villavieja - Huila, en calidad de endosatario para el cobro judicial del título valor a describir dentro de la demanda, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.007.821 de Pereira, para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: El señor **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.007.821, acepto a favor de mi mandante un título de valor representado en una letra de cambio por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00) M/C**, fijando un plazo para el pago hasta el día 16 de diciembre del año 2016.

SEGUNDO: No se pactaron intereses corrientes dentro del título.

TERCERO: El plazo para el pago se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

CUARTO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

QUINTO: El título valor en mención cumple con los requisitos establecidos en el código de comercio, provienen de los demandados y como se hayan amparados por la presunción legal de autenticidad (Art. 621, 671 y siguientes del Código. de Comercio.), constituyen plena prueba contra éstos y la obligación contenida en el título valor incorpora y puede ser demandada ejecutivamente.

SEXTO: Por lo anterior, el señor **ALDEMAR CORDOBA RODRIGUEZ**, en su condición de beneficiario tenedor me ha endosado para su cobro la letra en cuestión, e impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, **LIBRAR** mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1´500.000,00)** m/c, por el valor del capital del referido título, en el hecho primero.
2. Los intereses legales y los moratorios al que correspondan, desde la fecha 16 de diciembre del año 2016 hasta cuando la obligación se cancele totalmente, con base en la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Que se condene en costas al demandado en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 690 del Código de Comercio; Art. 422 y siguientes del Código General del Proceso, Art. 28 de Decreto 196 de 1971, y demás normas concordantes y aplicables al presente proceso.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la acción, el domicilio del demandado, y por ser un proceso de mínima cuantía (sumando capital con los intereses de plazo y moratorios a la fecha de la presentación de la demanda), es usted señor Juez competente para conocer y tramitar este asunto.

PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito tener como prueba el titulo valor (letra de cambio) presentado como base de ejecución y con las características antes mencionadas dentro del presente escrito de la demanda.

ANEXOS

Además de los documentos aportados como pruebas con esta demanda presento como anexo los siguientes:

Poder para actuar.

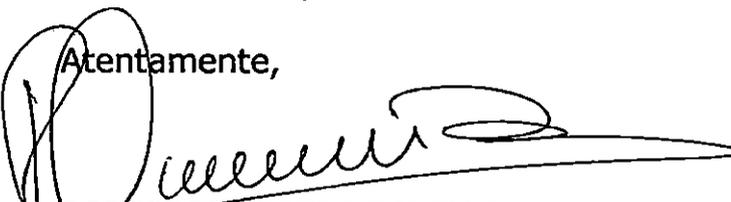
- Copia de la demanda para el traslado al demandado.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Oficio de medidas cautelares
- Copia de la demanda en medio magnético.

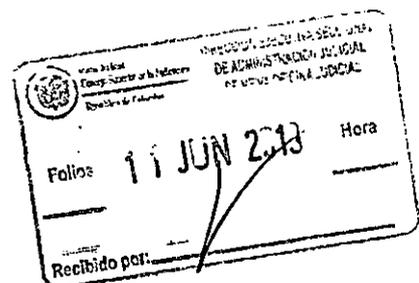
NOTIFICACIONES

- ✓ El suscrito recibe notificaciones en mi domicilio ubicado en la carrera 2 No 5-39 de la ciudad de Neiva, teléfono 3103393877, correo electrónico goodwillabogados@gmail.com.
- ✓ Mi representado en su domicilio, ubicado en la carrera 2 No 5-39, barrio San Pedro de la ciudad de Neiva. No tiene correo electrónico.
- ✓ El señor **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS**, podrá ser notificado en el domicilio carrera 21 No 16-300; Batallón Tenerife de la ciudad de Neiva, se desconoce su correo electrónico.

Del Señor Juez,

Atentamente,


RODRIGO CABRERA BONILLA
C.C. No 7'688.765 de Neiva
T.P No 276149 del C.S. de la J.



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
L.C

Ref. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** de **ALDEMAR CORDOBA RODRIGUEZ** contra **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS**.

Asunto: Medidas Cautelares.

RODRIGO CABRERA BONILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderado del señor **ALDEMAR CORDOBA RODRIGUEZ**, igualmente mayor, y de esta vecindad, dentro del proceso Ejecutivo adelantado contra el señor **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS**, también mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares sobre los salarios y prestaciones sociales que devenga el demandado.

1. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar y que se causen a favor del señor **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.007.821, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, Sírvase señor juez mediante oficio comunicar al Pagador del Ejercito Nacional, en la carrera 57 No 43-28 CAN puerta 8 de Bogotá D.C. sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado - cuenta de depósitos judiciales - las sumas de dinero correspondientes.

Cordialmente,



RODRIGO CABRERA BONILLA

C.C. No 7'688.765 de Neiva

T.P No 276149 del C.S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALDEMAR CÓRDOBA RODRÍGUEZ.
Demandado: PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00496-00

Neiva - Huila, 13 de junio de 2019.

ASUNTO

ALDEMAR CÓRDOBA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS con C.C. 10.007.821, para obtener el pago de la deuda contenida en un (1) letra(s) de cambio con fecha de suscripción del **16/10/2016**, suscrita(s) para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con el (la) demandante.

En sustento de lo anterior, aportó dicha(s) letra(s) de cambio. Ver folio(s) 02, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a la medida cautelar deprecada en el memorial visible a folio 06 del cuaderno principal, el Despacho accederá la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 593 numeral 9° y 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de(l) (la) ALDEMAR CÓRDOBA RODRÍGUEZ con C.C. 1.081.182.192, y en contra de PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS con C.C. 10.007.821, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, de la forma en que se pasa a relacionar.

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento 15/03/2018:

1.- Por la suma de **\$1.500.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **16/12/2016**.

1.1. Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de 17/12/2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión¹.

TERCERO: Decretar el embargo y retención preventiva, de la Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS con C.C. 10.007.821**, como empleado(a)(s) de(l) (la) empresa **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, limitando la medida en la suma de **\$4.000.000.oo. Mcte.**

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **RODRIGO CABRERA BONILLA**, titular de la C.C. No. 7.688.765, portador(a) de la T.P 276.149, del C.S.J para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a Folio 01.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez-

¹ Cfr. Artículo 431 CGP.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
DEMANDADO	DEIVIS JOHAN PEREZ ESCOBAR Y CLODOMIRO CAMPO QUINA
ACTUACIÓN	AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P.
RADICADO	410014189 007 2019 00686 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTILATINA LATINA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra de DEIVIS JOHAN PEREZ ESCOBAR y CLODOMIRO CAMPO QUINA, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de agosto de 2019, con fundamento en un pagaré, el cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación es clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El señor CLODOMIRO CAMPO QUINA, se notificó personalmente el 4 de septiembre de 2019, presentando contestación de a demanda el 5 de septiembre de 2019 sin elevar excepciones, y el señor DEIVIS JOHAN PEREZ ESCOBAR fue notificado el 6 de marzo de 2020, mediante curador ad litem designado, sin presentar excepciones; por lo que efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra de DEIVIS JOHAN PEREZ ESCOBAR y CLODOMIRO CAMPO QUINA, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$160.000.00. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

5°. INDICAR a la parte ejecutante que, tras realizar consulta, a la fecha se está dando cumplimiento a los descuentos de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00707-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	DIEGO FERNANDO PERDOMO CALDON.
DEMANDADO(S)	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ.
FECHA	11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Observa el despacho que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 se ordenó notificar por conducta concluyente al demandado Yerson Andrés Muñoz Charry con C.C. 1.075.157.830, no obstante, dentro del presente proceso no figura dicho demandando, ya que éste hace parte del proceso bajo radicado 2019-00239, por tal motivo, procede ésta judicatura a dejar sin efecto la providencia emanada con la fecha 15 de octubre de 2020, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Dejar Sin Efecto el auto de fecha 15 de octubre de 2020, el cual notificó por conducta concluyente al demandado Yerson Andrés Muñoz Charry con C.C. 1.075.157.830, así como también, el numeral de la aceptación de la renuncia a términos conferidos por el artículo 119 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Cerrado San Valentín	Nit. N° 900.458.021-6
Demandado	Eder Rivera Cuellar	C.C. N° 17.639.570
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00772-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente al Despacho pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito y pago de depósitos judiciales, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado como se evidencia en la constancia secretarial, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud de títulos realizada por el apoderado de la parte actora y con base a la liquidación de crédito aprobada el Despacho ordena la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte ejecutante a través del representante legal y/o quien haga sus veces del **CONJUNTO SAN VALENTIN** identificado con Nit. N° 900.458.021-6, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

TERCERO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el representante legal y/o quien haga sus veces del CONJUNTO SAN VALENTIN, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Jaime Andrés Avila	C.C. N° 7.712.266
Radicación	410014189007-2019-00871-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Examinado el expediente y en atención al memorial poder allegado a través del correo electrónico institucional, al ajustarse a derecho el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE LUIS AVILA FORERO** identificado con C.C. N° 14.137.226 y con T.P. N° 294.252 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos contenidos en el poder a él conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 12/11/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00958-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S)	ELVER CRUZ MORA.
FECHA	11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

El pasado 25 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante, solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre de 2020, toda vez que la notificación por aviso fue positiva, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa #PRONTO ENVÍOS”.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el presente proceso, procede ésta judicatura a dejar sin efecto parcialmente la providencia de fecha 15 de octubre de 2020 (Fl. 110. Cd, 1-digital), esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante proveído calendado 07 de noviembre de 2019 (Fl. 57 a 68. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **ELVER CRUZ MORA**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 39003010374315, visible a folio(s) 19 del cuaderno principal-digital; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **ELVER CRUZ MORA con C.C. 7.707.560** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 123 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Dejar Sin Efecto Jurídicos Parcialmente el auto de fecha 15 de octubre de 2020, el cual niega seguir adelante la ejecución del crédito, y, en consecuencia, requiere a la parte demandante para que notifique al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído.

SEGUNDO: Dejar en firme la renuncia elevada por el abogado Wilson German Pulido Castro.

TERCERO: Dejar en firme el reconocimiento de personería adjetiva al abogado José Luis Ávila Forero.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

QUINTO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

SEXTO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SÉPTIMO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Toma Real	Nit. N° 900.105.987-0
Demandado	La Constructora 2005 S.A.	Nit. N° 813.002.441-3
Radicación	410014189007-2019-01021-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintionos (2021)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.**, identificado con Nit. N° 813.002.441-3 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JUAN GUILLERMO RIOS CABRERA** identificado con C.C. N° 1.075.234.615 y T.P. N° 303.731 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.**, identificado con Nit. N° 813.002.441-3.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA jquillermo124@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo termino de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Andrés Salazar Manrique	C.C. N° 7.728.498
Demandado	Cristian Fernando Roa González	C.C. N° 1.075.269.622
Radicación	410014189007-2019-01058-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

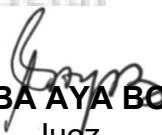
Atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: INDICAR al interesado que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario a la fecha no existe títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución, para lo cual me permito anexar la consulta realizada dentro del presente proveído.

SEGUNDO: INDICAR que no se generara orden de pago hasta tanto el presente proceso no cuente con auto de seguir adelante la ejecución y la liquidación de crédito debidamente aprobada, conforme a lo indicado en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendado el 28/11/2019 en lo que concierne a la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA".
DEMANDADO: ROSALIA MEDINA VARGAS.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00097.00

Neiva Huila, 11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, contra **ROSALIA MEDINA VARGAS con C.C. 36.146.110**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **ROSALIA MEDINA VARGAS con C.C. 36.146.110**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YANETH CECILIA MENESES HOYOS
DEMANDADO	WILMAR ELI CHARRY RUIZ
RADICADO	410014189 007 2020 00197 00

Al no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por la parte actora, ni la de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se procede a impartirle APROBACIÓN por el monto allí indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encore S.A.S.	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	José Ignacio Córdón Velandia	C.C. N° 19.423.039
Radicación	41-001-41-89-007-2010-00790-00	

A.M.

Neiva (Huila), Once (11) Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que el despacho por auto de fecha 13/03/2020, más exactamente en la parte motiva y en el numeral primero indicó de manera errada el nombre del aquí ejecutado., en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado el 13/03/2020, el cual quedará así:

“**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.575.605-8 contra **JOSE IGNACIO CORDON VELANDIA** identificado con C.C. N° 19.423.039, por las siguientes sumas de dinero contenido en pagaré de fecha 19/02/2014 suscrito entre las partes de la siguiente manera: (...)

SEGUNDO. - INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00253-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS.
DEMANDADO(S)	JOBITA ROMERO BURGOS.
FECHA	11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta las solicitudes planteadas por la demandante, en el que solicita la retención del vehículo identificado con placa TGT-42C de propiedad de la demandada, procede éste Despacho Judicial a Informar a la extrema demandada, que la misma fue decretada el pasado 15 de febrero de 2021, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMKAGUyOTZIO Hotmail, Outlook, El Tiempo, ... Correo: Juzgado 10 Civil Mu... X

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00253 Auto ordena retención vehi... Descargar Guardar en OneDrive

2020-00253 (SIG. MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS vs JOBITA ROMERO BURGOS) - O F. 174

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mie 24/02/2021 15:43
Para: deuil.oae@policia.gov.co; sipol.deuil@dpol.gov.co; dpol.sipol-deuil@policia.gov.co y 1 usuarios más
CC: mayimuco@hotmail.com

2020-00253 Auto ordena rete... 279 KB
2020-00253 oficio Nro. 174.pdf 323 KB

2 archivos adjuntos (596 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 174 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 38, Acuerdo PCSJA20-11562).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00253-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE(S)	MARLA YISETH MUÑOZ COLLAZOS
DEMANDADO(S)	JOBITA ROMERO BURGOS
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila de fecha 21-01-2021, en el que toma nota de la medida cautelar, por lo que procede ésta Dependencia Judicial a oficiar a la división de automotores de la Policía Nacional, para que realicen la aprehensión del vehículo de PLACA TGT42C, el cual deberá dejarlo a disposición de éste Juzgado en el parqueadero autorizado por la Rama Judicial. Para tal efecto, deberá informar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Dispone:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo distinguido con PLACA TGT42C denunciado de propiedad de JOBITA ROMERO BURGOS con C.C. 55.189.181. Libre por secretaría oficio a la división de automotores de la Policía Nacional para que proceda a la retención y que el mismo sea puesto a disposición del Despacho en el parqueadero autorizado por la rama judicial, para tal efecto, debiendo informar lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

H. Carrera 4 No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

The screenshot shows an Outlook interface with a document viewer on the left and an email message on the right. The document is titled "2020-00253 oficio Nro. 174.pdf" and contains the following text:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Oficio No. 2020-00253/174.
Neiva, _____

Señor
POLICÍA NACIONAL- GRUPO DE AUTOMOTORES.
deuil.oac@policia.gov.co, sipol.deuil@djpol.gov.co, dipol.sipol-deuil@policia.gov.co
deuil.radicacion@policia.gov.co
Ciudad

REF: Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del(l) (la) **MARLA YIETH MUÑOZ COLLAZOS** con C.C. 1.075.303.815 en contra de **JOBITA ROMERO BURGOS** con C.C. 55.169.181.

RAD. 41001-41-89-007-2020-000253-00.- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicar que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, **Dispuso** lo siguiente:

(...) **PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del vehículo distinguido con PLACA TGT42C denunciado de propiedad de **JOBITA ROMERO BURGOS** con C.C. 55.169.181. Líbese por secretaría oficio a la división de automotores de la Policía Nacional para que proceda a la retención y que el mismo sea puesto a disposición del Despacho en el parqueadero autorizado por la rama judicial, para tal efecto, debiendo informar lo pertinente. (...)

Conforme a lo anterior, sírvase darle aplicación a la medida deprecada.

Atentamente,
EISSON HAWER OLAYA MEDINA.
Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: maymuco@hotmail.com

H. Carrera 4 No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

The email message on the right is from "Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva" dated "Mie 24/02/2021 15:43". It contains two attachments: "2020-00253 Auto ordena rete..." (278 KB) and "2020-00253 oficio Nro. 174.pdf" (523 KB). The email body contains the following text:

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 174 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 38, Acuerdo PCSJA19-11662).

Atentamente,
Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Buttons: Responder, Responder a todos, Reenviar



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON WILLIAM USNAYO CHUQUIMIA
DEMANDADO	VICTOR HUGO TORRENTE DIAZ Y SANDRA PATRICIA RAMIREZ CARDENAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00366 00

ASUNTO

En memorial de 09 de febrero de 2021, la parte ejecutante informa acerca del cumplimiento de la cuota del mes de febrero de 2021, por parte de los demandados, como fruto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el 28 de enero del presente año y, posteriormente, en memorial de 17 de febrero pasado, solicita la terminación del proceso.

Debe precisarse que en la referida diligencia las partes acordaron:

“PRIMERO: ACEPTAR el Acuerdo Conciliatorio a que han llegado las partes para el pago de la obligación que aquí se ejecuta, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/Cte., sin intereses pasados, si no, intereses del 1.5% mensual durante el periodo que dura el pago de la obligación, (20 meses).

SEGUNDO: DISPONER que la suma antes acordada por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/Cte., más los seis millones (\$6.000.000) de interés durante el plazo de pago, sea cancelada por los demandados en un término de veinte (20) meses en cuotas mensuales de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) cada una durante los primeros 10 días de cada mes, comenzando la primera cuota en el mes de febrero del 2021, y así sucesivamente hasta que se cumpla con el plazo del pago de la obligación.(...)

CUARTO: DISPONER que permanezca el expediente en la Secretaría del Juzgado hasta tanto las partes informen al Despacho el cumplimiento de la presente Conciliación, advirtiendo a los demandados que, en caso de mora de una de las cuotas, pague interés de \$300.000. por cuota de mora y si esta persiste y de no cumplirse con lo acordado, se ordenará seguir adelante con la ejecución del crédito por el capital aquí demandado, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/Cte., más los intereses no del 1.5% pactado en esta audiencia, sino conforme a lo certificado por la Super Intendencia Financiera de Colombia.(...)”

Como se ve el acuerdo al que llegaron fue de 20 cuotas mensuales, consolidado en el acta de la diligencia, por tanto lo informado por la parte ejecutante con el recibo de pago anexo (giro de \$1.300.000) corresponde a un cumplimiento parcial del mismo, y hasta tanto no se informe de cumplimiento total, o la solicitud sea coadyuvada por todas las partes, según lo dispuesto en el numeral 4to, no es procedente dar por terminado el proceso, y de cualquier forma la aceptación del referido acuerdo por parte del Despacho y las disposiciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

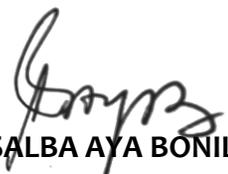
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

consecuenciales del mismo fueron notificadas en estrados en la referida diligencia, por tanto no es procedente la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso, solicitada por la parte ejecutante, según las consideraciones en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Andrea Lorena Reyes González	C.C. N° 36.308.704
Radicación	410014189007-2020-00442-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Examinado el expediente y atendiendo a la manifestación elevada por la apoderada de la parte actora sobre el doble reparto que tiene la presente ejecución al tramitarse en este Despacho y al mismo tiempo en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas bajo el radicado N° 2020-00421-00, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **ANDREA LORENA REYES GONZALEZ** identificada con C.C. N° 36.308.704, por retiro, al existir doble reparto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	José Reynaldo Rojas Ortiz	C.C. N° 93.130.972
Demandado	Nayibe Pineda Castañeda	C.C. N° 36.069.987
Radicación	410014189007-2020-00457-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

La señora **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 36.069.987 en escritos allegado a través del correo electrónico institucional, solicitó le fuera concedido el beneficio de amparo de pobreza aduciendo no encontrarse en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva la defensa dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el José Reynaldo Rojas Ortiz en contra de ella, entre estos el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y demás gastos así como tampoco, para el pago de honorarios de un abogado, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

En voces del artículo 151 del C.G.P, no puede concederse amparo de pobreza cuando la persona que lo solicita, pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y en este asunto aun cuando se trata de un proceso ejecutivo, quien lo solicita es la parte ejecutada.

Con todo lo anterior, conforme al artículo 152 del C.G.P., inciso 1 tal amparo podrá solicitarlo cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiendo afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, esto es el 151 ídem, atinente a hallarse en incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En lo atinente a la concesión del amparo de pobreza a efectos de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos, así como no ser condenado en costas, este Despacho encuentra procedente lo petitionado, no obstante, no pasa por alto que el solicitante refirió que no puede costear una representación judicial.

Sobre ese punto, recuérdese que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo puede actuar en causa propia, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso, que dice:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” (negrita fuera de texto)

A su turno el Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 y 29 menciona que también por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes eventos:

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."

Por todo lo anterior y de ser el caso el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía la competencia sería atribuido a los Jueces de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples, siendo posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí peticionante.

Conforme a lo aquí expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la aquí demandada **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 36.069.987 y exonerar de pagar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenada en costas en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el José Reynaldo Rojas Ortiz.

SEGUNDO. - EXHONERAR a la señora **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 36.069.987, de pagar cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso que cursa en su contra y promovido por **JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ**, al tenor de lo reglado en el artículo 154 ídem.

TERCERO.- OFICIESE a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para que proceda de manera inmediata y en aras de dar una mayor celeridad al presente evento, designar un profesional del derecho, defensor público en materia civil, que represente judicialmente a la señora **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 36.069.987, en el proceso que cursa en su contra promovido por **JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 93.130.972 y de que da cuenta en la petición, ya que esta no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar un experto en la materia, según lo manifestado en el escrito petitorio.

CUARTO. - TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 36.069.987, del auto admisorio calendado el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

QUINTO. - SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta cuando se le designe un apoderado por parte de la Defensoría del Pueblo en atención al inciso segundo del artículo 152 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez reanudado el término el citado demandado dispondrá de tres (03) días para los efectos del artículo 91 del Código General del Proceso, y posterior a ello el término de diez (10) días para formular excepciones o para pagar dentro del mismo término, en virtud de lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P.

SEPTIMO. - Advertir a los señores **GRACIELA GUTIERREZ TRUJILLO** que del caso de tratarse de un proceso de mínima cuantía puede actuar en causa propia, sin necesidad de apoderado judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	José Reynaldo Rojas Ortiz	C.C. N° 93.130.972
Demandado	Nayibe Pineda Castañeda	C.C. N° 36.069.987
Radicación	410014189007-2020-00457-00	

Neiva (Huila), Catorce (14) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 93.130.972 en contra **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 36.069.987, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 93.130.972 en contra **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA** identificada con C.C. N° 36.069.987, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 08/12/2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 08/12/2019:

- Por la suma de **\$5.500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 31/06/2020.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 08/12/2019 al 31/06/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, siendo esta, el 01/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER interés jurídico al abogado **JOIMER OSORIO BAQUERO** identificado con C.C. N° 7.706.232 y T.P. N° 309.800, para actuar como endosatario en procuración del demandante **JOSE REYNALDO ROJAS ORTIZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: *CIVIL*

Grupo/Clase de Proceso: *DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR*

No. Cuadernos: 1 **Folios Correspondientes en original:** _____

No. de traslados _____

DEMANDANTE(S)

JOSÉ REYNALDO **ROJAS** **ORTIZ** **93.130.972**

Nombre(s) *1ª Apellido* *2ª Apellido* *No. C.C o Nit*

CALLE 1 C NO. 27 A - 16, ACACIAS II ETAPAD, NEIVA **3213322098**

Dirección Notificación

Telefono

APODERADO

JOIMER **OSORIO** **BAQUERO** **7.706.232** **309.800**

Nombre(s) *1ª Apellido* *2ª Apellido* *No. C.C* *No. T.P.*

DEMANDADO(S)

NAYIBE **PINEDA** **CASTAÑEDA** **36.069.987**

Nombre(s) *1ª Apellido* *2ª Apellido* *No. C.C o Nit*

CALLE 1 B. NO. 23 – 10, ACACIAS I ETAPA, NEIVA **3165393120 - 3166171905**

Dirección Notificación

Telefono

ANEXOS: _____

--

Señor:
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - REPARTO
Neiva – Huila
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ REYNALDO ROJAS ORTIZ
DEMANDADA: NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA

JOIMER OSORIO BAQUERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.706.232 de Neiva – Huila y con tarjeta profesional No. 309.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de representante legal de la empresa, **OB CONSULTORES SAS**, identificada con el Nit No. **-901324913-9**, conforme al endoso de la letra de cambio que fue realizado por el señor **JOSÉ REYNALDO ROJAS ORTIZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, Huila, identificado con C.C. No. 93.130.972 del Espinal, con el debido respeto me dirijo a Usted, con el fin de formular **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** en contra de la Señora **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en Neiva, Huila, identificada con C.C. No. 36.069.987, de acuerdo con los siguientes hechos y pruebas:

HECHOS:

PRIMERO: El día ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Señora **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA**, aceptó y se obligó a pagar a favor del Señor **JOSÉ REYNALDO ROJAS ORTIZ**, el título valor que se anexa como título ejecutivo de esta demanda.

SEGUNDO: El título valor consiste en la letra de cambio N°. 01, por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$5.500.000.00)**.

TERCERO: La Señora **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA**, se obligó a pagar el crédito incorporado en el título valor en mención el día treinta y uno (31) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Los intereses sobre el capital contenido en la letra de cambio N°. 01 se pactaron a la tasa máxima legal vigente.

QUINTO: El plazo se encuentra vencido desde el día primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) y la demandada no ha cancelado el capital, ni los intereses legales correspondientes.

SEXTO: El anterior título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero razón por la cual presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y las normas concordantes sobre títulos valores del Código de Comercio.

SEPTIMO: Que el girador endosó el título valor LETRA DE CAMBIO a mi nombre para su representación y cobro judicial.

Con fundamento en los anteriores hechos formulo respetuosamente las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Sírvase, Señor Juez, librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del Señor **JOSÉ REYNALDO ROJAS ORTIZ** y en contra de la Señora **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 1/1, con fecha de pago treinta y uno (31) de junio de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses máximos legales de plazo, fijados por la Superintendencia Financiera y causados sobre la letra de cambio desde el día ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta el día treinta y uno (31) de junio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo regulado en el artículo 423 del Código General del Proceso.
3. Por los intereses máximos legales de mora, fijados por la Superintendencia Financiera y causados sobre la letra de cambio desde el día primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), hasta que se realice el pago definitivo de la obligación, de conformidad con lo regulado en el artículo 423 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Sírvase, Señor Juez, condenar a la Señora **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA**, a pagar a favor del demandante las Agencias de Derecho y Honorarios Profesionales que de conformidad con el Acuerdo N°. 1887 del 26 de Junio de 2003, expedido por la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se deben fijar en un 15 % de las pretensiones.

TERCERA: Sírvase, Señor Juez, condenar a la Señora **NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA**, a pagar a favor del demandante, Costas y Gastos Procesales tales como copias, pólizas, diligencias de embargo y secuestro, transporte, etc., y todo tipo de gasto que tenga que asumir la demandante para el éxito de este proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. El título valor letra de cambio, objeto del presente proceso, el cual se encuentra conformado con todos los requisitos exigidos por la Ley.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ REYNALDO ROJAS ORTIZ**.
3. Consulta automotores realizada en el Registro Único Nacional de Transito - RUNT.

ANEXOS

1. Adjunto los documentos aducidos como prueba.
2. Copia de la demanda con sus respetivos anexos.
3. Copia de la tarjeta profesional y cédula del suscrito.

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

La competencia es suya, Señor Juez, por ser Neiva – Huila, la residencia y domicilio de la demandada. El procedimiento a seguir es el ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. La cuantía de todas las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda la estimo superior a **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$11.500.000.oo)**.

DERECHO

Fundo la demanda en los artículos 422 del Código General del Proceso y en las normas concordantes y coincidentes del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Calle 1 C No. 27 A – 16, Acacias II etapa, Neiva
Email. kevinreinando@gmail.com
Cel. 3213322098

DEMANDADA: Calle 1 B No. 23 – 10, Acacias I Etapa, Neiva
Cel. 3165393120 - 3166171905

De conformidad con el párrafo primero del artículo 82 del Código General del Proceso, manifiesto que mi mandante y el suscrito, desconocemos la dirección electrónica o mail de la demandada, para que puedan recibir notificaciones a través de ese medio, razón por la cual no es imposible cumplir con ese requisito legal, conforme al párrafo del artículo 89 del Código General del Proceso.

APODERADO: Calle 19 Sur No. 10 - 18, zona industrial - Neiva.
Email. gerencia@obconsultores.com
Tel. 8600663 - Cel. 3168756444

Del señor Juez, con todo respeto



JOIMER OSORIO BAQUERO
C.C. 7.706.232 de Neiva - Huila
T.P. 309.800 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - REPARTO

Neiva - Huila

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ REYNALDO ROJAS ORTIZ
DEMANDADA: NAYIBE PINEDA CASTAÑEDA
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

JOIMER OSORIO BAQUERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.706.232 de Neiva – Huila y con tarjeta profesional No. 309.800 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de representante legal de la empresa, **OB CONSULTORES SAS**, identificada con el Nit No. **-901324913-9**, conforme al endoso de la letra de cambio que me ha realizado el señor **JOSÉ REYNALDO ROJAS ORTIZ**, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sean ilusoria así:

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas FMBI15D, No. de licencia de tránsito 10006807321, de servicio particular, marca Suzuki, línea VIVA R 115, modelo 2014, color negra, motor E482-108925, chasis 9FSBE4EN0EC108987, número de vin 9FSBE4EN0EC108987, cilindraje 113.

Sírvase señor juez oficiar a la oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Rivera – Huila.

SEGUNDO: Que se decrete el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros, y/o corrientes, así como otros productos como certificados de depósito a término “CDT”, cuyo titular corresponda a los demandados, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de los demandados en las cuentas de depósitos judiciales. Líbrese los oficios a las siguientes entidades con sucursales o sedes en la ciudad de Neiva - Huila: BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL

Del señor Juez, con todo respeto



JOIMER OSORIO BAQUERO
C.C. 7.706.232 de Neiva - Huila
T.P. 309.800 del C. S. de la J.

ACEPTADA
(Girados)

1 **Naibe Pineda C**
Céd. o Nit. **36.069.987**

2

3

No. **01** **LETRA DE CAMBIO** Por \$ **5'500.000**
 Ciudad: **Niiva** Fecha: **09-12-2019**
 Señor(es) **Mayibe Pineda Castañeda - CC36069987**
 El **31** de **Junio** del año **2020**
 Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en **Niiva - Niiva**
 por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a
 la orden de: **Jose Reynaldo Rojas Ortiz**
 La cantidad de: **5'500.000** (\$)
 Pesos m/l en _____ cuota(s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____
 (_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1			
2			
3			

(GIRADOR)



ENDOSO

Naibe Pineda C
36 069 987
Yo Jose Reynaldo Rojas
Ortiz Identificada con
CC 93130972 endoso
en letra al doctor
Joimer Osorio Deyson
JPD CC-93130972
 C.C.

LETRA DE CAMBIO
INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

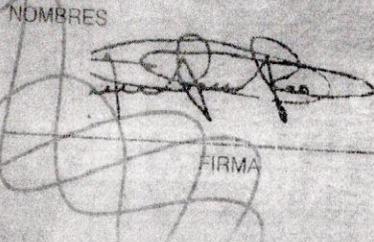
Fecha: Día, mes y año en el cual se gira o firma el documento No. Numero del documento asignado por el girador Por \$ Valor o monto del Documento en números.
Señor(es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)
El de del año: Día, mes Año que se vence o se hará efectivo el título valor
Se servirá (n) pagar Solidariamente en: ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Unica Letra de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) Beneficiario(s) del título valor
la cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$ Valor o monto del documento en números) Pesos m/l. En No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del valor mensual del interes en letras (% valor mensual del interes en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.
Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor. **Girador:** Quien crea el título valor. **Impuesto de timbre:** Será de cargo exclusivo del girador aceptante del título

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93130972**

ROJAS ORTIZ
 APELLIDOS

JOSE REYNALDO
 NOMBRES


 FIRMA




INDICE DERECHO

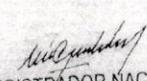
FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1975**

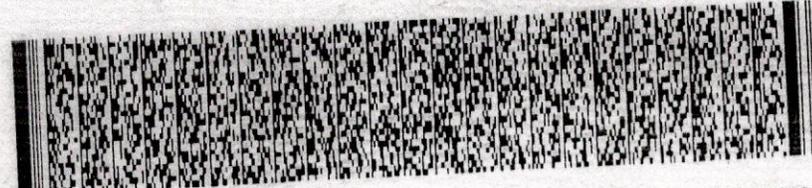
ESPINAL
 (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

07-FEB-1994 ESPINAL
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1900100-50092821-M-0093130972-20020108 06181 02004A 01 098445093

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

FMB15D

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10006807321

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:

SUZUKI

LÍNEA:

VIVA R 115

MODELO:

2014

COLOR:

NEGRO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

E482-108925

NÚMERO DE CHASIS:

9FSBE4EN0EC108987

NÚMERO DE VIN:

9FSBE4EN0EC108987

CILINDRAJE:

113

TIPO DE CARROCERÍA:

SIN CARROCERIA

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **06/02/2014**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

INST TTOyTTE DPTAL HUILA/RIVERA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACION MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

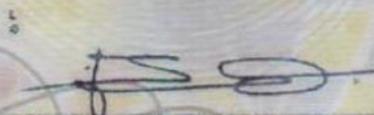
NUMERO **7.706.232**

OSORIO BAQUERO

APELLIDOS

JOIMER

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-DIC-1976**

**SAN VICENTE DEL CAGUAN
(CAQUETA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-JUN-1996 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00343285-M-0007706232-20111025

0028349477H 3

36210056



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



UNIVERSIDAD

ANTONIO NARIÑO

CEDULA

7706232

NOMBRES:

JOIMER

APELLIDOS:

OSORIO BAQUERO

FECHA DE GRADO

05/05/2018

FECHA DE EXPEDICION

20/06/2018

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

CONSEJO SECCIONAL

HUILA

TARJETA N°

309800

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Héctor Fabian Montilla Covaleda	C.C. N.º 1.075.243.170
Demandado	Harold Alberto Caviedes Prieto	C.C. N.º 1.075.251.146
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00473-00	

Neiva (Huila), Once (11) marzo de dos mil veintiunos (2021)

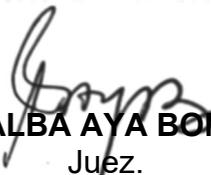
Atendiendo a los distintos memoriales allegados por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el demandado a través del correo electrónico institucional, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificado con C.C. N° 1.075.251.146, del auto admisorio calendarado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído, conforme al termino indicado en el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y coadyuvado por el demandado, con fundamento en lo señalado en el artículo 161-2 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias pertenecientes al demandado, al ajustarse a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. Oficiese a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Héctor Fabián Montilla Covaleda	C.C. N° 1.075.243.170
Demandado	Harold Alberto Caviedes Prieto	C.C. N° 1.075.251.146
Radicación	410014189007-2020-00473-00	

Neiva (Huila), Trece (13) octubre de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA** identificado con C.C. N° 1.075.243.170 en contra de **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificado con C.C. N° 1.075.251.146, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado una (1) letra de cambio suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA** identificado con C.C. N° 1.075.243.170 en contra de **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificado con C.C. N° 1.075.251.146, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio de fecha 17/01/2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITO 17/01/2019:

- Por la suma de **\$4.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 17/07/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ** identificada con C.C. N° 36.313.605 y T.P. N° 220.509 del C.S.J., para actuar en representación del demandante atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

No. DE CUADERNOS: () No FOLIOS _____

DEMANDANTE:

HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA

Calle 2 No. 19 -84 del Barrio Santa Isabel de la Ciudad de Neiva Teléfono 3118701299

DEMANDADOS:

HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO

CC. 1.075.251.146

Calle 34 No. 8 – 30 Barrio Granjas

APODERADO:

DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ CC. 36.313.605 T.P. No. 220.509 del C.S.]

ANEXOS

Titulo Valor LETRA DE CAMBIO

Poder otorgado por el demandante

Copia de la demanda y sus anexos para su respectivo traslado

Escrito de medidas previas solicitadas en cuaderno separado

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -REPARTO-
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía.
Demandante: HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA.
Demandados: HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO

DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ, mayor de edad y vecina del Municipio de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.605 expedida en Neiva, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 220.509 del C.S. de la J., por medio del presente escrito y obrando como apoderada del señor **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA**, por medio del presente escrito presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.251.146**, en su condición de titular de la obligación contenida en el título valor; letra de cambio, suscrito el día diecisiete (17) de enero de 2019 por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$4.000.000.00)**

HECHOS

PRIMERO: El señor **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.251.146** en su condición de titular aceptó a favor de **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA**, Título Valor; letra de cambio, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$4.000.000.00)**.

SEGUNDO: dicha suma de dinero se obligó a cancelarla de manera incondicional, en una sola cuota mensual por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** el día diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: De igual manera el Señor **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** se obligó a pagar el interés corriente correspondiente a que hubiera lugar desde el día diecisiete (17) de enero de 2019 al diecisiete (17) de Julio de 2019.

CUARTO: El señor **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.251.146** en su condición de titular de la obligación, se encuentran en mora desde el dieciocho (18) de Julio de 2019.

QUINTO: actualmente el saldo por concepto de capital es de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**.

PRETENSIONES

Sírvase señor juez, librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA**, y en contra del señor **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.251.146**, en su condición de titular de la obligación por las siguientes cantidades de dinero:

1 - Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, que corresponde al valor del capital que debió haber sido cancelado el día diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecinueve (2019).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento en que se constituyó en mora esto es, desde el 18 de Julio de 2019 hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación.

2 .- Sírvase señor Juez, condenar a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso incluyendo agencias en derecho sobre el total de la deuda, capital e intereses, las cuales se liquidaran por secretaria de su despacho.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado acompaño las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado por el señor **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA** a mi favor.

2.- letra de cambio girada por el señor **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.251.146**, en su condición de titular de la obligación, a la orden de **HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA**. y debidamente aceptado por estos respectivamente en su calidad de legítimo tenedor.

2. Carta de Instrucciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en los artículos 709 al 711, 793 y 884 del Código de Comercio, los artículos 82, 83, 84, 85, 422, 424, 430 y ss. del Código General del proceso, los artículos 65 y 69 de la Ley 45 de 1990 y demás normas concordantes aplicables al caso.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para el conocimiento del presente proceso, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por la vecindad de las partes y por la cuantía, la cual estimo en **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.000.000)**

ANEXOS

Adjunto para que sean tenidos con dicho carácter:

Lo mencionado en el acápite de las pruebas

La copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado

Escrito de las medidas previas solicitadas en cuaderno separado.

MANIFESTACIÓN TENENCIA TITULO ORIGINAL

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento que al momento de la presentación de esta demanda esta bajo mi tenencia el titulo valor; letra de cambio, suscrita entre las partes demandante y demandada por valor de \$4.000.000, el titulo valor podré exhibirlo en el momento que se requiera.

NOTIFICACIONES

La parte demandante.

- ✓ El suscrito, personalmente, en la calle 38 No. 6AW -11 o de la ciudad de Neiva. Teléfono celular 3136301816. Mi correo electrónico es dianaconstanzatamayo@hotmail.com
- ✓ A mi poderdante: recibe comunicaciones en la calle 2 No. 19 -84 del Barrio Santa Isabel de la Ciudad de Neiva. correo electrónico es fabianmontilla1990@gmail.com

La parte demandada.

- **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO**, Calle 34 No. 8 - 30 Barrio Granjas en la ciudad de Neiva.
Desconocemos dirección electrónica de la parte demandada.

RENUNCIO A LA NOTIFICACION Y TERMINOS DE EJECUTORIA DE LA PRIMERA PROVIDENCIA FAVORABLE.

Del señor Juez,

Atentamente



DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ
CC. 36.313.605 Neiva
T.P. No. 220.509 del C.S.J.

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -REPARTO-
E. S. D.

Referencia: Medidas Cautelares
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandados: HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO

DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva - Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.605 de Ibagué, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.220.509 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicito a usted muy respetuosamente se sirva decretar las siguientes medidas:

MEDIDAS PREVIAS

1. El embargo y secuestro previo de los dineros que se encuentren en cuenta corriente, cuenta de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, señor, **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO**.

En los siguientes establecimientos financieros a nivel nacional:

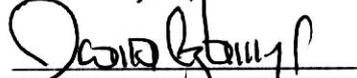
BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA.

1. El embargo de los honorarios que excedan *la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente producto del contrato de prestación de servicios, suscrito entre el señor HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO* identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.251.146** de Neiva y la Empresa Social del Estado "CARMEN EMILIA OSPINA" identificada con NIT No. 813.005.265-7

Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o contratante del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado - cuenta de depósitos judiciales - las sumas de dinero correspondientes. Sírvase librar oficio para dicha entidad.

RENUNCIO AL TÉRMINO DE LA NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DEL AUTO FAVORABLE.

Del señor Juez,



DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ
C. C. No. 36.313.605
T. P. No. 220.509 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO
E. S. D

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA mayor de edad, vecino y residente de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.243.170** expedida en Neiva - Huila, por este escrito atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ** Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.605 de Neiva - Huila y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 220.509 del C. S. de la J, para que en nombre y representación de la sociedad **PIJAOS MOTOS S.A.**, inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** contra **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.251.146**.

Mi apoderada queda facultado para recibir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, recibir notificaciones, sustituir para diligencias de embargos y secuestro, retirar y cobrar títulos en mi representación, conciliar, transar etc, y demás acciones que por Ley le otorga el artículo 77 Código General del Proceso, retirar y cobrar títulos en mi representación, conciliar, transar etc.

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos aquí establecido.

Atentamente,


HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
CC. No. 1.075.243.170



Acepto,


DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ
C.C. 36.313.605 de Neiva
T.P. 220.509 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



1628

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:

HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075243170, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1fg5g8a1d4af
21/07/2020 - 14:43:53:720



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario dos (2) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1fg5g8a1d4af

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$

SEÑOR Harold Alberto Condeles Prieto

EL DIA 17 de Julio DE 2019

EN Neiva A LA ORDEN DE

Fabian Montillo Condeleda

SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EXACTOS cuatro millones de Pesos M/cte

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A% MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

Neiva

17 - enero - 2019

Ciudad

Fecha

Su S.S.



Harold Alberto Cuevas Prieto
C.C. 675251146



Carta de instrucciones para diligenciar Título Valor (letra) en blanco

Yo (nosotros) Harold Alberto Coniedo y _____
Identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el Art. 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) expresa, permanente e irrevocablemente a Hector Robon Montilla C ó a quien represente sus intereses o al tenedor legítimo de este instrumento para diligenciar y llenar los espacios en blanco en el presente título valor No. _____ de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. Los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno, por la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos: a) Incumplimiento en el pago de una o más cuotas de capital, intereses pactados o de cualquier otra clase de obligación existente a favor de Hector Robon Montilla C o el tenedor de este título valor, b) Si cualquiera de los suscriptores llegare a ser investigado o vinculado por cualquier autoridad en razón de infracciones o delitos, especialmente en lo que se refiere al movimiento de capitales ilícitos, o fuere demandado judicialmente, o se nos embargaren bienes por cualquier clase de acción, c) En caso de fallecimiento, inhabilidad o incapacidad de uno o varios de quienes firmamos el presente documento, d) Cuando cualquiera de los otorgantes incumpla el pago de otra(s) obligación(es) adquirida(s) con Hector Robon Montilla C o quien represente sus derechos o el tenedor legítimo de éste título, e) Si cualquiera de los otorgantes comete inexactitud en balances, informes, declaraciones o documentos que presente o hayamos presentado a _____, f) La existencia de cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente. 2. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le este (mos) debiendo a Hector Robon Montilla C a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de este instrumento, el día que sea diligenciado el pagaré. 3. Los intereses de mora serán liquidados a la tasa máxima legal vigente estipulada por la Superintendencia Financiera. 4. La fecha de vencimiento será el día en que se diligencien Los espacios dejados en blanco en el pagaré.

FIRMA,

Harold Alberto Coniedo Puerto
C.C. 1075251146
Deudor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICADO	410014189 007 2020 00733 00

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante respecto a la corrección de la fecha del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de diciembre de 2020 y no el 14 de diciembre de 2018, si tiene que lo procedente es la aclaración de la fecha de la providencia, actuando de conformidad con el art. 285 CGP, se **DISPONE**:

1. **ACLARAR** que la fecha del auto admisorio de la demanda del presente proceso verbal declarativo de FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL vs SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A es el 14 de diciembre de 2020 y no el 14 de diciembre de 2018.
2. **NOTIFICAR** de forma personal a la parte demandada la presente decisión junto con el auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ
DEMANDADO	WILSON HERNAN CALIMAN
RADICADO	410014189 007 2020 00792 00

I.-ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de la demanda, calendado 18 de enero de 2021, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ contra WILSON HERNAN CALIMAN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFIJURIDICO
DEMANDADO	EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00031 00

Siendo subsanada en debida forma la demanda se advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS-COOPERATIVA COFIJURÍDICO** con Nit. 900292867-5, contra **EDUARDO MONTENEGRO GUTIERREZ** con C.C. 4.932.096, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CUOTAS EN MORA DEL PAGARE No. 442014116332:

1.- Por la suma de **\$155.306 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de agosto de 2016, más los intereses de mora desde el 02 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **\$311.902 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de julio de 2016 al 01 de agosto de 2016.

2.- Por la suma de **\$157.330 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de septiembre de 2016, más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **\$309.675 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de agosto de 2016 al 01 de septiembre de 2016.

3.- Por la suma de **\$159.806 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de octubre de 2016, más los intereses de mora desde el 02 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.1. Por la suma de **\$307.402 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de septiembre de 2016 al 01 de octubre de 2016.

4.- Por la suma de **\$162.127 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de noviembre de 2016, más los intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **\$305.081 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de octubre de 2016 al 01 de noviembre de 2016.

5.- Por la suma de **\$164.497 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de diciembre de 2016, más los intereses de mora desde el 02 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de **\$302.711 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de noviembre de 2016 al 01 de diciembre de 2016.

6.- Por la suma de **\$166.916 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de enero de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **\$300.292 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de diciembre de 2016 al 01 de enero de 2017.

7.- Por la suma de **\$169.387 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de febrero de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **\$297.821 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de enero de 2017 al 01 de febrero de 2017.

8.- Por la suma de **\$171.909 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de marzo de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **\$295.299 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de febrero de 2017 al 01 de marzo de 2017.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

9.- Por la suma de **\$174.484 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de abril de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **\$292.724 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de marzo de 2017 al 01 de abril de 2017.

10.- Por la suma de **\$177.113 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de mayo de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **\$290.095 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de abril de 2017 al 01 de mayo de 2017.

11.- Por la suma de **\$179.797 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de junio de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **\$287.411 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de mayo de 2017 al 01 de junio de 2017.

12.- Por la suma de **\$182.538 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de julio de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de **\$284.670 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de junio de 2017 al 01 de julio de 2017.

13.- Por la suma de **\$185.337 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de agosto de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de **\$281.871 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de julio de 2017 al 01 de agosto de 2017.

14.- Por la suma de **\$188.194 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de septiembre de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

14.1. Por la suma de **\$279.014 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de agosto de 2017 al 01 de septiembre de 2017.

15.- Por la suma de **\$191.111 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de octubre de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.1. Por la suma de **\$276.097 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de septiembre de 2017 al 01 de octubre de 2017.

16.- Por la suma de **\$194.089 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de noviembre de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.1. Por la suma de **\$273.119 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de octubre de 2017 al 01 de noviembre de 2017.

17.- Por la suma de **\$197.130 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de diciembre de 2017, más los intereses de mora desde el 02 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.1. Por la suma de **\$270.078 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de noviembre de 2017 al 01 de diciembre de 2017.

18.- Por la suma de **\$200.235 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de enero de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.1. Por la suma de **\$266.973 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de diciembre de 2017 al 01 de enero de 2018.

19.- Por la suma de **\$263.803 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de febrero de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.1. Por la suma de **\$266.973 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

20.- Por la suma de **\$206.641 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de marzo de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.1. Por la suma de **\$260.567 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de febrero de 2018 al 01 de marzo de 2018.

21.- Por la suma de **\$209.646 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de abril de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.1. Por la suma de **\$257.262 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de marzo de 2018 al 01 de abril de 2018.

22.- Por la suma de **\$213.320 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de mayo de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.1. Por la suma de **\$253.888 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de abril de 2018 al 01 de mayo de 2018.

23.- Por la suma de **\$216.764 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de junio de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.1. Por la suma de **\$250.444 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de mayo de 2018 al 01 de junio de 2018.

24.- Por la suma de **\$220.282 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de julio de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.1. Por la suma de **\$246.926 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de junio de 2018 al 01 de julio de 2018.

25.- Por la suma de **\$223.872 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de agosto de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.1. Por la suma de **\$243.336 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de julio de 2018 al 01 de agosto de 2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

26.- Por la suma de **\$227.539 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de septiembre de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.1. Por la suma de **\$239.669 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de agosto de 2018 al 01 de septiembre de 2018.

27.- Por la suma de **\$231.282 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de octubre de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.1. Por la suma de **\$235.926 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de septiembre de 2018 al 01 de octubre de 2018.

28.- Por la suma de **\$235.104 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de noviembre de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.1. Por la suma de **\$232.104 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de octubre de 2018 al 01 de noviembre de 2018.

29.- Por la suma de **\$239.006 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de diciembre de 2018, más los intereses de mora desde el 02 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.1. Por la suma de **\$228.202 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de noviembre de 2018 al 01 de diciembre de 2018.

30.- Por la suma de **\$242.990 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de enero de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.1. Por la suma de **\$224.218 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de diciembre de 2018 al 01 de enero de 2019.

31.- Por la suma de **\$247.058 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de febrero de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

31.1. Por la suma de **\$220.150 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de enero de 2019 al 01 de febrero de 2019.

32.- Por la suma de **\$251.212 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de marzo de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32.1. Por la suma de **\$215.996 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de febrero de 2019 al 01 de marzo de 2019.

33.- Por la suma de **\$255.452 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de abril de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33.1. Por la suma de **\$211.756 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de marzo de 2019 al 01 de abril de 2019.

34.- Por la suma de **\$259.782 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de mayo de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34.1. Por la suma de **\$207.426 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de abril de 2019 al 01 de mayo de 2019.

35.- Por la suma de **\$264.202 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35.1. Por la suma de **\$203.006 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de mayo de 2019 al 01 de junio de 2019.

36.- Por la suma de **\$268.715 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de julio de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36.1. Por la suma de **\$198.493 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de junio de 2019 al 01 de julio de 2019.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

37.- Por la suma de **\$273.323 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37.1. Por la suma de **\$193.885 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de julio de 2019 al 01 de agosto de 2019.

38.- Por la suma de **\$278.028 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38.1. Por la suma de **\$189.180 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de agosto de 2019 al 01 de septiembre de 2019.

39.- Por la suma de **\$282.832 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de octubre de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39.1. Por la suma de **\$184.376 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de septiembre de 2019 al 01 de octubre de 2019.

40.- Por la suma de **\$287.736 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40.1. Por la suma de **\$179.472 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2019.

41.- Por la suma de **\$292.744 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 02 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41.1. Por la suma de **\$174.464 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de noviembre de 2019 al 01 de diciembre de 2019.

42.- Por la suma de **\$297.856 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

42.1. Por la suma de **\$169.352 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020.

43.- Por la suma de **\$303.076 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43.1. Por la suma de **\$164.132 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de enero de 2020 al 01 de febrero de 2020.

44.- Por la suma de **\$308.406 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44.1. Por la suma de **\$158.802 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de febrero de 2020 al 01 de marzo de 2020.

45.- Por la suma de **\$313.848 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45.1. Por la suma de **\$153.360 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de marzo de 2020 al 01 de abril de 2020.

46.- Por la suma de **\$319.404 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46.1. Por la suma de **\$147.804 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de abril de 2020 al 01 de mayo de 2020.

47.- Por la suma de **\$325.076 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47.1. Por la suma de **\$142.132 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de mayo de 2020 al 01 de junio de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

48.- Por la suma de **\$330.868 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48.1. Por la suma de **\$136.340 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de junio de 2020 al 01 de julio de 2020.

49.- Por la suma de **\$336.781 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49.1. Por la suma de **\$130.427 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020.

50.- Por la suma de **\$342.818 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

50.1. Por la suma de **\$124.390 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020.

51.- Por la suma de **\$348.983 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51.1. Por la suma de **\$118.225 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020.

52.- Por la suma de **\$355.276 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

52.1. Por la suma de **\$111.932 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020.

53.- Por la suma de **\$361.702 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 01 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 02 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53.1. Por la suma de **\$105.506 M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

54.- Por la suma de **5.352.368 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el citado Pagaré.

54.1. Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda (15 de enero de 2021), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER PINO PALMA
DEMANDADO	HENRY EMIRO BURBANO ORTEGA
RADICADO	410014189 007 2021 00082 00

I.-ASUNTO

Revisada la presente demanda se advierte por este Despacho que la misma fue anexada en debida forma por reparto judicial, sin embargo la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

- Los hechos y pretensiones no son claras, debido a que en la primera solicita el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, es decir, una fecha anterior a la causación del contrato de arrendamiento adjunto a la demanda.

-En segunda pretensión se persiguen intereses de mora del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, sin que se haya indicado incumplimiento del mismo.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AMPLIAR el auto inadmisorio de la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, o pena de ser rechazada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que indique lugar donde está registrado el vehículo destino de la medida y para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11 aportando el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva H., Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PELAEZ HERMANOS S.A.
DEMANDADO	DORIAN TORRES MORA
RADICADO	410014189 007 2021 00097 00

I.-ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio notificado por estado el 4 de febrero de 2021, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por PELAEZ HERMANOS S.A. contra DORIAN TORRES MORA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL CONTRERAS ANDRADE
(Representado por Carmen Andrade Hernández).
Demandado: PAOLA ANDREA SOZA GARCIA Y
MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00117.00

Neiva - Huila, 11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **DANIEL CONTRERAS ANDRADE con C.C. 7.715.788**, Representado por **Carmen Andrade Hernández con C.C. 36.153.482**, en contra de **PAOLA ANDREA SOZA GARCÍA con C.C. 1.032.507.054** y **MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO con C.C. 1.032.489.109**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) contrato de arrendamiento suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **DANIEL CONTRERAS ANDRADE con C.C. 7.715.788**, Representado por **Carmen Andrade Hernández con C.C. 36.153.482** y en contra de **PAOLA ANDREA SOZA GARCÍA con C.C. 1.032.507.054** y **MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO con C.C. 1.032.489.109**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento de fecha 28-08-2019:

1.- Por la suma de **\$2.300.000.00. Mcte**, correspondiente al canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **28-12-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$1.100.000.00. Mcte**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento **28-01-2020**.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3. Por la suma de **\$2.300.000.00. Mcte**, por concepto de cláusula penal establecida de mutuo acuerdo en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de **PAOLA ANDREA SOZA GARCIA con C.C. 1.032.507.054 Y MICHAEL ALEJANDRO ALARCÓN TRUJILLO con C.C. 1.032.489.109**, de conformidad con el Art. 108, 291 numeral 4° y 293 del C. G. P., Cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados a términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Reconocer interés jurídico a **MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ con C.C. 36.153.482**, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00203.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CENRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA “MERCANEIVA”.
DEMANDADO(S)	MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE VARGAS.
FECHA	11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de este asunto; empero, se advierte por parte de este Despacho que, la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

- La parte no es claro y preciso con el cobro de los intereses legales a que refiere en el título valor, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00207.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO(S)	MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO
FECHA	11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871**, en contra de **MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO con C.C. 19.401.085**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871** y en contra de **MARCO ANTONIO ROMERO TRUJILLO con C.C. 19.401.085**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio Nro. 11353:

1.- Por el valor de **\$3.140.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-12-2019**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **28-01-2019** al **30-12-2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

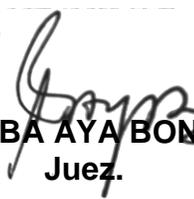
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Asunto: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: Cooimpresur Ltda.
Demandado: Guillermo Tovar Puentes y Esperanza Tovar.
Radicación: 41001-41-89-007-2021-00210-00

Neiva (Huila), 11 de marzo de 2021.

Luego de efectuar el análisis correspondiente a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **COOIMPRESUR LTDA**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ESPERANZA TOVAR Y GUILLERMO TOVAR PUENTES**, colige el Despacho que las facturas Nro. F006-00000501221, F006-00000501819, F006-00000501991, F006-00000502174, F006-00000502345, F006-00000502409, F006-00000502556, F006-00000502577, F006-00000503086, F006-00000503414, F006-00000503427, F006-00000503434, F006-00000503991, F006-00000504032, F006-00000504048, F006-00000504405, F006-00000505443, F006-00000505491, F006-00000506031, F006-00000506529, F006-00000506540, F006-00000506872, F006-00000507323, F006-00000507642, F006-00000508182, F006-00000508608, F006-00000508631, F006-00000509369, F006-00000509915, F006-00000511251, F006-00000511275, F006-00000511398, F006-00000511930, F006-00000512751, F006-00000512805, F006-00000513741, F006-00000522449, F006-00000523397, F006-0000023663, F006-00000523670, F006-00000523691, F006-00000523750, F006-00000523816, F006-00000524053, F006-00000524578, F006-00000524620, F006-00000524641, F006-00000524723, F006-00000525066, F006-00000525239, no reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, al no constituir una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago solicitado, con base en la motivación precedida.

SEGUNDO: En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

TERCERO: **Reconocer** personería adjetiva al abogado SERGIO GUTIÉRREZ PUENTES, titular de la C.C. 1.075.261.443, portador(a) de la T.P. Nro. 339.400, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007-2021-00218-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SALUDLASER S.A.S.
DEMANDADO(S)	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.
FECHA	11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA con NIT. 900.324.272-2** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **setenta y ocho (78) facturas** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de(l) (la) **SALUDLASER S.A.S.**, con Nit. 900.324.272-2 y en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** con NIT. 860.002.400-2, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 260.414.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 9830**, presentada para su pago el **08-03-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**09-04-2018**) y hasta que se verifique su pago.
- 2. \$ 260.414.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 9839**, presentada para su pago el **08-03-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**09-03-2018**) y hasta que se verifique su pago.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. **\$ 260.414.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 9851**, presentada para su pago el **08-03-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**09-03-2018**) y hasta que se verifique su pago.
4. **\$ 260.414.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 9862**, presentada para su pago el **08-03-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**09-03-2018**) y hasta que se verifique su pago.
5. **\$ 260.414.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 9876**, presentada para su pago el **08-03-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**09-03-2018**) y hasta que se verifique su pago.
6. **\$ 245.900.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 10097**, presentada para su pago el **27-03-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**28-04-2018**) y hasta que se verifique su pago.
7. **\$ 245.900.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 10103**, presentada para su pago el **27-03-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**28-04-2018**) y hasta que se verifique su pago.
8. **\$ 260.414.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 10195**, presentada para su pago el **12-04-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**13-05-2018**) y hasta que se verifique su pago.
9. **\$ 260.414.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 10197**, presentada para su pago el **12-04-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**13-05-2018**) y hasta que se verifique su pago.
10. **\$ 260.414.00. Mcte** Saldo insoluto de la **factura No. 10206**, presentada para su pago el **12-04-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**13-05-2018**) y hasta que se verifique su pago.

11. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10326**, presentada para su pago el **04-05-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**05-06-2018**) y hasta que se verifique su pago.

12. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10334**, presentada para su pago el **04-05-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**05-06-2018**) y hasta que se verifique su pago.

13. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10531**, presentada para su pago el **04-05-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**05-06-2018**) y hasta que se verifique su pago.

14. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10532**, presentada para su pago el **04-05-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**05-06-2018**) y hasta que se verifique su pago.

15. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10538**, presentada para su pago el **04-05-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**05-06-2018**) y hasta que se verifique su pago.

16. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10546**, presentada para su pago el **04-05-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**05-06-2018**) y hasta que se verifique su pago.

17. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10561**, presentada para su pago el **04-05-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**05-06-2018**) y hasta que se verifique su pago.

18. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10562**, presentada para su pago el **15-05-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(16-06-2018)** y hasta que se verifique su pago.

19. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10655**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

20. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10665**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

21. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10675**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

22. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10682**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

23. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10687**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

24. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10687**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

25. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10688**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

26. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10697**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

27. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10703**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

28. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10817**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

29. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10825**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

30. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10830**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

31. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10837**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

32. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10848**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

33. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10854**, presentada para su pago el **05-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(06-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

34. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10934**, presentada para su pago el **19-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(20-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

35. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10948**, presentada para su pago el **19-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(20-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

36. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10952**, presentada para su pago el **19-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(20-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

37. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 10961**, presentada para su pago el **19-06-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(20-07-2018)** y hasta que se verifique su pago.

38. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11254**, presentada para su pago el **13-07-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(14-08-2018)** y hasta que se verifique su pago.

39. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11277**, presentada para su pago el **13-07-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(14-08-2018)** y hasta que se verifique su pago.

40. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11780**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

41. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11785**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

42. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11787**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

43. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11793**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

44. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11852**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

45. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11867**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

46. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11874**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

47. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11877**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

48. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11886**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

49. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11892**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

50. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 11908**, presentada para su pago el **24-08-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(25-09-2018)** y hasta que se verifique su pago.

51. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12051**, presentada para su pago el **07-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(08-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

52. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12054**, presentada para su pago el **07-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(08-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

53. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12055**, presentada para su pago el **07-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(08-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

54. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12062**, presentada para su pago el **07-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(08-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

55. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12067**, presentada para su pago el **07-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(08-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

56. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12073**, presentada para su pago el **07-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(08-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

57. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12074**, presentada para su pago el **07-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(08-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

58. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12094**, presentada para su pago el **07-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(08-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

59. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12106**, presentada para su pago el **07-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(08-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

60. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12220**, presentada para su pago el **14-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(15-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

61. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12228**, presentada para su pago el **14-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(15-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

62. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12235**, presentada para su pago el **14-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(15-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

63. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12247**, presentada para su pago el **14-09-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(15-10-2018)** y hasta que se verifique su pago.

64. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12674**, presentada para su pago el **12-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(13-11-2018)** y hasta que se verifique su pago.

65. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12678**, presentada para su pago el **12-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(13-11-2018)** y hasta que se verifique su pago.

66. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12679**, presentada para su pago el **12-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**13-11-2018**) y hasta que se verifique su pago.

67. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12680**, presentada para su pago el **12-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**13-11-2018**) y hasta que se verifique su pago.

68. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12688**, presentada para su pago el **12-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**13-11-2018**) y hasta que se verifique su pago.

69. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12691**, presentada para su pago el **12-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**13-11-2018**) y hasta que se verifique su pago.

70. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12700**, presentada para su pago el **12-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**13-11-2018**) y hasta que se verifique su pago.

71. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12710**, presentada para su pago el **12-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**13-11-2018**) y hasta que se verifique su pago.

72. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12809**, presentada para su pago el **30-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**01-12-2018**) y hasta que se verifique su pago.

73. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12809**, presentada para su pago el **30-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (**01-12-2018**) y hasta que se verifique su pago.

74. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 12825**, presentada para su pago el **30-10-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(01-12-2018)** y hasta que se verifique su pago.

75. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13151**, presentada para su pago el **18-12-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(19-01-2019)** y hasta que se verifique su pago.

76. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13161**, presentada para su pago el **18-12-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(19-01-2019)** y hasta que se verifique su pago.

77. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13165**, presentada para su pago el **18-12-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(19-01-2019)** y hasta que se verifique su pago.

78. \$ 260.414.00. Mcte Saldo insoluto de la **factura No. 13169**, presentada para su pago el **18-12-2018**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible **(19-01-2019)** y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANA**, titular de C.C. No. 36.173.846, y portador(a) de la T.P. 116.256, del C.S.J para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00221.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JESUS ALBERTO FRANCO CARVAJAL.
DEMANDADO(S)	SAMUEL ROBLES CLARO
FECHA	11 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **JESUS ALBERTO FRANCO CARVAJAL con C.C. 18.103.213**, en contra de **SAMUEL ROBLES CLARO con C.C. 26.430.758**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JESUS ALBERTO FRANCO CARVAJAL con C.C. 18.103.213** y en contra de **SAMUEL ROBLES CLARO con C.C. 26.430.758**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio Nro. 001:**

1.- Por el valor de **\$17.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-12-2019**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **09-03-2011** al **08-06-2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **09-06-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería adjetiva al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA con C.C. 1.075.240.806**, para que actúe como procurador judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00230.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	LUIS CARLOS LOZANO GALENO
DEMANDADO(S)	FERNANDO TEJADA DIAZ Y NELIDA ESTHER TEJADA AGUILAR.
FECHA	11 de marzo de 2021.

Asunto:

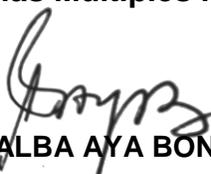
Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **LUIS CARLOS LOZANO GALENO**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **FERNANDO TEJADA DIAZ Y NELIDA ESTHER TEJADA AGUILAR**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 17 A Nro. 48 – 28 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **LUIS CARLOS LOZANO GALENO**, en contra de **FERNANDO TEJADA DIAZ Y NELIDA ESTHER TEJADA AGUILAR** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-